

CONTENIDO

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

II. JURISPRUDENCIA

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA	12
1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	12
- NUEVOS:	12
DISTRITO SOCIAL E INDUSTRIAL DE SOACHA.	12
DOSIS PERSONAL.	13
- TRÁMITE:	13
REFORMA A LA JUSTICIA.	13
JUSTICIA TRANSICIONAL.	13
DERECHO FUNDAMENTAL A LA ALIMENTACIÓN.	13
2. PROYECTOS DE LEY	14
- NUEVO:	14
PROTECCIÓN AL DERECHO DE AUTOR.	14
- TRÁMITE:	14
DERECHO A LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA.	14
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR E INASISTENCIA ALIMENTARIA.	14
DECLARACIÓN DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN FORZADA.	14

SERVICIOS DE TELEVISIÓN.	15
CÓDIGO AERONÁUTICO.	15
TERCERIZACIÓN LABORAL.	15
IDIOMA INGLÉS EN EL CICLO DE EDUCACIÓN FORMAL.	15
DEFINICIÓN DE LA SITUACIÓN MILITAR.	16
AUDITOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.	16
PROVEEDORES DE REDES Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES.	16
APORTE DE COTIZACIÓN PARA SALUD.	16
EMPLEO DE EMERGENCIA.	16
SUBSISTEMA NACIONAL DE VOLUNTARIOS DE PRIMERA RESPUESTA.	17
EDAD DE RETIRO FORZOSO PARA LOS MAGISTRADOS DE LAS ALTAS CORTES.	17
ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS.	17
ANTIDESERCIÓN ESTUDIANTIL.	17
CONFLICTOS DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN Y DEL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL.	18
MUJER EN ESTADO DE EMBARAZO CON CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.	18
PRIMA DE VACACIONES.	18
LETRA LEGIBLE EN CONTRATOS.	18
SISTEMA NACIONAL DE INSPECCIONES.	18
MINERÍA A CIELO ABIERTO.	19

RIESGO DEL CUERPO CIERTO.	19
ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS EN LAS ENTIDADES ESTATALES.	19
GESTIONES PREJURÍDICAS.	19
COMPORTAMIENTOS SEGUROS EN LA VÍA.	19
REINCIDENCIA EN LA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO.	20
LEY DE SALUD MENTAL.	20
SISTEMA DE RIESGOS PROFESIONALES DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES.	20
ESTATUTO DE ARBITRAJE NACIONAL E INTERNACIONAL.	20
AFILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.	20
LIBRANZA.	20
REGALÍAS.	21
CONDUCTAS PUNIBLES CONTRA LA INTEGRIDAD DE PERSONAS PROTEGIDAS.	21
PROTECCIÓN A LA MATERNIDAD Y AL PARTO DIGNO.	21
IGUALDAD SALARIAL ENTRE MUJERES Y HOMBRES.	21
PROPINAS.	22
BENEFICIOS A FAMILIAS NUMEROSAS.	22
ENFERMEDAD EN FASE TERMINAL.	22
MADRES COMUNITARIAS.	22
ESTATUTO DE CIUDADANÍA JUVENIL.	22
PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	23

GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES.	23
REINCORPORACIÓN DE MIEMBROS DE GRUPOS ARMADOS AL MARGEN DE LA LEY.	23
COMISIÓN CONSULTIVA EN MATERIA DE ENCUESTAS ELECTORALES.	23
DERECHO DE LIBERTAD DE CONCIENCIA.	24
PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD FISCAL.	24
INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE TRANSPORTE.	24
PUNTAJES ALTOS EN LOS EXÁMENES DE ESTADO.	24
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.	24
SEGUNDA OPINIÓN MÉDICA.	25
CÓDIGO ELECTORAL.	25
CULTURA EN SEGURIDAD SOCIAL.	25
UNIDADES DE CUIDADOS PALIATIVOS.	25
ESTUDIO DE POSGRADOS.	26
SERVICIOS DE CRÉDITO A LAS POBLACIONES DE ESCASOS RECURSOS.	26
LICENCIA POR LUTO PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS.	26
COMISIÓN ASESORA DE RELACIONES EXTERIORES.	26
LIMITACIÓN DEL TRÁNSITO VEHICULAR.	26
MEDIDAS DE CARÁCTER FISCAL PARA PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES HURTADOS.	26
RÉGIMEN PARA LOS DISTRITOS.	27

DISOLUCIÓN DE SOCIEDADES.	27
PENSIÓN FAMILIAR.	27
BOMBEROS EN COLOMBIA.	27
CONDICIÓN DE ESTUDIANTE PARA EL RECONOCIMIENTO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA.	27
TRABAJADORES EN ESTADO DE INCAPACIDAD.	28
EDUCACIÓN AMBIENTAL.	28
USO DE MERCURIO.	28
BANCO DE LA REPÚBLICA.	28
RETORNO DE COLOMBIANOS RESIDENTES EN EL EXTERIOR.	28
3. LEYES SANCIONADAS	29
LEY 1482 DE 2011.	29
LEY 1483 DE 2011.	29
LEY 1484 DE 2011.	29
LEY 1485 DE 2011.	29
LEY 1488 DE 2011.	29
LEY 1493 DE 2011.	29
LEY 1495 DE 2011.	29
LEY 1496 DE 2011.	29
LEY 1500 DE 2011.	30
LEY 1501 DE 2011.	30

LEY 1502 DE 2011.	30
LEY 1503 DE 2011.	30
LEY 1505 DE 2012.	30
LEY 1506 DE 2012.	30
LEY 1507 DE 2012.	30
LEY 1508 DE 2012.	31
II. JURISPRUDENCIA	31
1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	31
1.1. SALA DE CASACIÓN CIVIL	31

RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. INDEBIDA APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE REGULAN CONDENA AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS MORATORIOS EN OBLIGACIONES DE DINERO. INTERESES MORATORIOS. TRANSGRESIÓN DE LAS NORMAS QUE SEÑALAN LAS PAUTAS PARA EMPEZAR A COBRAR PERJUICIOS MORATORIOS. SENTENCIA CONSTITUTIVA. CARECE DE EFECTOS RETROACTIVOS. NORMA SUSTANCIAL. ART.1617 LEGISLACIÓN CIVIL. CONTRATO DE MUTUO. ABONO DE SUMAS PACTADAS EN EL ACUERDO DE CRÉDITO A RUBROS DIFERENTES A INTERESES Y CAPITAL. COSTO FINANCIERO. LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA COMPRENDE TAMBIÉN LA TOTALIDAD DE LOS COSTOS FINANCIEROS. OBLIGACION DEL DEUDOR. PAGO DE RUBROS ADICIONALES QUE SE JUSTIFICAN Y CAUSAN DE MANERA INDEPENDIENTE AL CRÉDITO. CONTRATO DE MUTUO. COSTO DE PAPELERÍA. POSICION DOMINANTE. ENTIDAD BANCARIA. DERECHO DEL CONSUMIDOR. CLÁUSULA ABUSIVA. CLAUSULA ABUSIVA. INTERPRETACIÓN. PRUEBA DOCUMENTAL. ERROR EN LA APRECIACIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE MUESTRAN EL MONTO DEL ABONO EFECTUADOS A UN CRÉDITO. RECURSO DE APELACION. COMPETENCIA FUNCIONAL DEL JUEZ Y OBJETO DEL RECURSO. REFORMATIO IMPEJUS. REQUIERE QUE SE EMPEORE A SITUACIÓN DEL ÚNICO APELANTE. INCONGRUENCIA. EXTRA PETITA IMPLICA PRONUNCIARSE SOBRE UN OBJETO DISTINTO DEL PRETENDIDO. CARGOS EN CASACION. ESTUDIO CONJUNTO. CAUSAL PRIMERA. EL ERROR EN LA APRECIACIÓN OBJETIVA SUPONE QUE SE HA GARANTIZADO EL DERECHO DE DEFENSA.

31

SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA C-075 DE 2007 FRENTE A LA COMUNIDAD DE VIDA ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO NO SE EXTIENDEN A LAS INICIADAS CON ANTERIORIDAD A SU EJECUTORIA. SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO. LOS EFECTOS DE LAS CONFORMADA POR PERSONAS DEL MISMO SEXO PARA EFECTOS DE DECLARACIÓN LIQUIDACIÓN Y DISOLUCIÓN SURGEN A PARTIR DEL 8 DE FEBRERO DEL 2007. SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES. APLICACIÓN DE LA C-075 DEL 2007 A LA SOCIEDAD CONCUBINARIA NACIDA CON ANTERIORIDAD A LA SU PROMULGACIÓN. 40

RECIPROCIDAD DIPLOMATICA. COLOMBIA Y FRANCIA SON PARTE DE LA CONVENCIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS. LAUDO ARBITRAL PARCIAL. POSEEN EL CARÁCTER DE DECISIONES JURISDICCIONALES DONDE EL EXEQUÁTUR ES PROCEDENTE. ARBITRAMIENTO INTERNACIONAL. NECESIDAD DEL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAUDOS. INOPONIBILIDAD. EXCEPCIÓN NO CONTEMPLADA EN LA CONVENCIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS. COSA JUZGADA. EXCEPCIÓN NO CONTEMPLADA EN LA CONVENCIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS. DERECHO REAL. CARACTERÍSTICAS Y CLASIFICACIÓN. CARACTERÍSTICAS Y CLASIFICACIÓN. CONTRATO DE TRANSPORTE. EXEQUÁTUR DE LAUDO TRANSPORTE PROFERIDO POR LA CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL CON SEDE EN PARÍS. ORDEN PÚBLICO. LA IMPOSICIÓN DE MULTAS Y EL DESCONOCIMIENTO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO PER SE NO IMPLICAN SU CONTRADICCIÓN. MULTAS. IMPUESTAS EN LAUDO ARBITRAL. IMPUESTAS EN LAUDO ARBITRAL. CONTRATO ESTATAL. LAS CONTROVERSIAS SOBRE CONTRATO ESTATAL NO ES DEL RESORTE EXCLUSIVO DE LOS JUECES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO RESULTANDO VÁLIDA LA CLÁUSULA COMPROMISORIA. INDEBIDA NOTIFICACION. PROCESO DE ARBITRAMIENTO INTERNACIONAL. DERECHO DE DEFENSA. DERECHO COMPARADO. DEBIDO PROCESO. GARANTÍAS MÍNIMAS EN PROCESO DE ARBITRAJE INTERNACIONAL. PERSONA JURIDICA. ESTAR REPRESENTADA POR SU LIQUIDADOR NO SE CONSTITUYE EN ÓBICE PARA EJERCER SU DERECHO DE CONTRADICCIÓN. 43

SUMA DE POSESIONES. SI SE ALEGA LA PRESCRIPCIÓN ORDINARIA NO SE PUEDE AGREGAR UNA POSESIÓN IRREGULAR PARA COMPLETAR EL TIEMPO EXIGIDO. JUSTO TITULO. PIERDE SU NATURALEZA CUANDO ADOLECE DE ALGÚN VICIO O DEFECTO O NO TIENE VALOR RESPECTO DE LA PERSONA A QUIEN SE CONFIERE. POSESION REGULAR. BUENA FE COMO ELEMENTO DE CARÁCTER SUBJETIVO. NULIDAD RELATIVA. COMPORTA LA DESTRUCCIÓN DE TODOS LOS EFECTOS QUE HUBIESEN GENERADO EL CONTRATO VICIADO. POSEEDOR. BUENA FE. BUENA FE. EN POSESIÓN RESPONDE A LA CONCIENCIA DE HABERSE ADQUIRIDO EL DOMINIO

DE LA COSA POR MEDIOS LEGÍTIMOS. SISTEMA DE REGISTRO INMOBILIARIO. LOS ASIENTOS DEL REGISTRO Y SU PUBLICIDAD PROTEGEN TANTO AL TITULAR INSCRITO COMO A LOS TERCEROS. BUENA FE. LA MERA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD NO DESVIRTÚA SU PRESUNCIÓN. INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA. BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY 1395 DE 2010. ENCUENTRA JUSTIFICACIÓN EN EL PERICULUM IN MORAL. SU EFECTO FUNDAMENTAL ES LA Oponibilidad DE LA SENTENCIA A QUIEN ADQUIERE EL BIEN LUEGO DE HABERSE INSCRITO LA MISMA. ACCION REIVINDICATORIA. SU ÉXITO IMPONE RESOLVER AÚN DE OFICIO SOBRE LAS PRESTACIONES MUTUAS. RESTITUCIONES MUTUAS. EL POSEEDOR VENCIDO TIENE DERECHO A LAS EXPENSAS NECESARIAS INVERTIDAS EN LA CONSERVACIÓN DE LA COSA. FRUTOS. EL POSEEDOR DE BUENA FE SÓLO ESTÁ OBLIGADO A LA RESTITUCIÓN DE LOS PERCIBIDOS DESPUÉS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. PRUEBA PERICIAL. DETERMINACIÓN DE FRUTOS. MEJORAS ÚTILES. OPCIÓN DEL REIVINDICADOR DE ELEGIR ENTRE EL PAGO DE LO QUE VALGAN ESTAS AL TIEMPO DE LA RESTITUCIÓN O EL QUE EN VIRTUD DE DICHAS OBRAS VALIERE MÁS LA COSA EN ESA ÉPOCA. APRECIACION DE LA PRUEBA EN CONJUNTO. MEJORAS ÚTILES. 50

1.2. SALA DE CASACIÓN PENAL 58

LEY DE JUSTICIA Y PAZ. RECURSO DE APELACIÓN: COMPETENCIA DE LA CORTE. MEDIDAS CAUTELARES: INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO, NO SE PUEDEN REVISAR SENTENCIAS DE JUECES CIVILES. DERECHOS REALES. TITULO Y MODO. DERECHO DE DOMINIO. TRADICIÓN. PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO. 58

LEY DE JUSTICIA Y PAZ. RECURSO DE APELACIÓN: COMPETENCIA DE LA CORTE. APELACIÓN: COMPETENCIA DEL SUPERIOR. BENEFICIOS: EXCLUSIÓN. BENEFICIOS: EXCLUSIÓN, CONDENA POR NUEVAS CONDUCTAS DELICTIVAS. IN DUBIO PRO REO. NOCIÓN. 59

FUERO. CONGRESISTA: FACTOR PERSONAL Y FUNCIONAL. CONGRESISTA: CONSERVACIÓN DE COMPETENCIA EN CASO DE RENUNCIA. SENTENCIA CONDENATORIA. REQUISITOS. CONCIERTO PARA DELINQUIR. GRUPOS PARAMILITARES: SANTANDER. TESTIMONIO. APRECIACIÓN PROBATORIA: DECLARACIONES ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, RETRACTACIÓN, ACLARACIÓN O RATIFICACIÓN. APRECIACIÓN PROBATORIA. CONSTREÑIMIENTO AL SUFRAGANTE. SE ESTRUCTURA. DELITO DE EJECUCIÓN INSTANTÁNEA. PRESCRIPCIÓN. CONSTREÑIMIENTO AL SUFRAGANTE. CONGRESISTA. APLICACIÓN AUMENTO DE PENAS LEY 890 A PESAR DE TRÁMITE LEY 600: VARIACIÓN JURISPRUDENCIA. CONCIERTO PARA DELINQUIR. ALCANCE DE LA LEY 1121 DE 2006. DOSIFICACIÓN PUNITIVA. DOSIFICACIÓN PUNITIVA: MULTA. PENA. MOTIVACIÓN. CONCIERTO PARA DELINQUIR. DELITO PERMANENTE. CONCURSO

HOMOGÉNEO. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. FACTOR OBJETIVO. PRISIÓN DOMICILIARIA. FACTOR OBJETIVO. 61

FUERO. CONGRESISTA: FACTOR PERSONAL Y FUNCIONAL. CONCIERTO PARA DELINQUIR. PACTOS ELECTORALES, SANTANDER. TESTIMONIO. APRECIACIÓN PROBATORIA: CONTRADICCIONES. CONCIERTO PARA DELINQUIR. DOSIFICACIÓN PUNITIVA. DOSIFICACIÓN PUNITIVA: MULTA. CONGRESISTA. APLICACIÓN AUMENTO DE PENAS LEY 890 A PESAR DE TRÁMITE LEY 600: VARIACIÓN JURISPRUDENCIAL. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA EN LA ACUSACIÓN. PENA. MOTIVACIÓN. PRISIÓN DOMICILIARIA. FACTOR OBJETIVO: SU AUSENCIA LIBERA DE ANALIZAR EL SUBJETIVO. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. FACTOR OBJETIVO. 66

2. CORTE CONSTITUCIONAL 69

-SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD: 69

LEY 1425 DE 2010, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DEROGAN ARTÍCULOS DE LA LEY 472 DE 1998-ACCIONES POPULARES Y GRUPO". 69

INCISO FINAL DEL PARÁGRAFO 1º DEL ARTÍCULO 1º DE LA LEY 1403 DE 2010, "POR MEDIO LA CUAL SE ADICIONA LA LEY 23 DE 1982 SOBRE DERECHOS DE AUTOR, SE ESTABLECE UNA REMUNERACIÓN POR COMUNICACIÓN PÚBLICA A LOS ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES DE OBRAS Y GRABACIONES AUDIOVISUALES O "LEY FANNY MIKEY". 71

LITERAL C) DEL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 254 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, TAL COMO FUE MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY 1430 DE 2010, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS TRIBUTARIAS DE CONTROL Y PARA LA COMPETITIVIDAD". 73

ARTÍCULO 27 DE LA LEY 1438 DE 2011, "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". 76

ARTÍCULOS 6, 9, 11, 19, 38, 48, 52, 57, 60, 68, 71, 74, 79, 88, 89 Y 90 DE LA LEY 1420 DE 2010, "POR LA CUAL SE DECRETA EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL Y LEY DE APROPIACIONES PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2011". 80

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA 89

DECRETOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:	89
DECRETO 4607 DE 2011.	89
DECRETO 4691 DE 2011.	89
DECRETO 4765 DE 2011.	89
DECRETO 4766 DE 2011.	89
DECRETO 4768 DE 2011.	90
DECRETO 4809 DE 2011.	90
DECRETO 4829 DE 2011.	90
DECRETO 4798 DE 2011.	90
DECRETO 4807 DE 2011.	90
DECRETO 4825 DE 2011.	90
DECRETO 4871 DE 2011.	91
DECRETO 4875 DE 2011.	91
DECRETO 4912 DE 2011.	91
DECRETO 4906 DE 2011.	91
DECRETO 4907 DE 2011.	91
DECRETO 4908 DE 2011.	91
DECRETO 4909 DE 2011.	91
DECRETO 4910 DE 2011.	91
DECRETO 4923 DE 2011.	92

DECRETO 4919 DE 2011.	92
DECRETO 4924 DE 2011.	92
DECRETO 4922 DE 2011.	92
DECRETO 4976 DE 2011.	92
DECRETO 4950 DE 2011.	92
DECRETO 4970 DE 2011.	92
DECRETO 4963 DE 2011.	92
DECRETO 4946 DE 2011.	92
DECRETO 0019 DE 2012.	93
DECRETO 0051 DE 2012.	93



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

COMPILACIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL

INFORMATIVO DE VICEPRESIDENCIA No. 205

DICIEMBRE DE 2011 Y ENERO 2012

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

La información sobre los Proyectos de Acto Legislativo y los Proyectos de Ley es extractada de las Gacetas del Congreso de la República suministradas por la Unidad de Gacetas del Congreso en los meses de diciembre de 2011 y enero de 2012.

1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

- Nuevos:

Distrito Social e Industrial de Soacha.

Proyecto de Acto Legislativo número 177 de 2011 Cámara. Crea el Distrito Social e Industrial de Soacha, Cundinamarca, para garantizar la implementación de planes de desarrollo y sociales, y establecer un equilibrio tributario y financiero. Gaceta 997 de 2011.

Dosis personal.

Proyecto de Acto Legislativo número 181 de 2012 Cámara. Modifica el artículo 49 en sus incisos 6º y 7º de la Constitución, permitiendo el porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas en su dosis mínima. Gaceta 07 de 2012.

- Trámite:

Reforma a la Justicia.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate plenaria de Cámara primera vuelta, comentarios, pliego de modificaciones, texto aprobado en la Comisión, primer debate-primera vuelta, informe de conciliación y texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Acto Legislativo número 07 de 2011 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo números 9 de 2011 Senado, 11 de 2011 Senado, 12 de 2011 Senado y 13 de 2011 Senado. Reforma artículos de la Constitución Política con relación a la Administración de Justicia. Gacetas 944, 979, 981 y 997 de 2011.

Justicia transicional.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto, texto aprobado por la Comisión Primera de Senado, informe de conciliación y texto propuesto para conciliación al Proyecto de Acto Legislativo número 94 de 2011 Cámara, 14 de 2011 Senado. Adiciona un nuevo artículo transitorio 66 a la Constitución Política de Colombia y modifica el artículo 122 constitucional, con el fin de darle coherencia a los diferentes instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política. Gacetas 948, 965 y 970 de 2011

Derecho fundamental a la alimentación.

Se presentaron: ponencia para segundo debate Cámara, texto aprobado por la Comisión Primera, texto aprobado en sesión plenaria, pliego de modificaciones, texto propuesto para segundo debate Cámara y texto definitivo plenaria propuesto al Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2011 Senado, 142 de 2011 Cámara. Adiciona el artículo 65 de la Constitución Política, estableciendo que todas las personas tienen el derecho fundamental a no padecer hambre, siendo el Estado garante de la disponibilidad, acceso, calidad y aceptabilidad

cultural de los alimentos a lo largo del ciclo vital, para el logro de la calidad de vida. Gacetas 958 y 997 de 2011.

2. PROYECTOS DE LEY

- Nuevo:

Protección al derecho de autor.

Proyecto de Ley número 184 de 2011 Senado. Modifica las Leyes 23 de 1982 y 44 de 1993, para proteger a los compositores, autores y ejecutantes de música, creando mecanismos de igualdad para la afiliación y la libre asociación garantizándoles que los recursos recaudados lleguen verdaderamente a su poder. Gaceta 935 de 2011.

- Trámite:

Derecho a la objeción de conciencia.

Se presentaron: ponencia para primer debate y pliego de modificaciones propuesto al Proyecto de Ley número 136 de 2011 Senado. Reglamenta y garantiza el derecho a la objeción de conciencia, entendido como la exoneración al cumplimiento de un deber constitucional, legal o reglamentario, cuando este es contrario a las convicciones religiosas, filosóficas o morales más profundas de quien lo invoca. Gaceta 924 de 2011.

Violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria.

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 164 de 2011 Senado. Reforma parcialmente la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, con el objeto de eliminar el carácter de querellables y desistibles de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, tipificados en los artículos 229 y 233 del Código Penal. Gaceta 924 de 2011.

Declaración de ausencia por desaparición forzada.

Se presentaron: ponencia para primer debate ante la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República y texto propuesto al Proyecto de Ley número 20 de 2010 Cámara, 59 de 2011

Senado. Crea la figura de la Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada, la cual se entiende, en los términos del artículo 165 de la Ley 599 de 2000, como la situación jurídica de las personas de quienes no se tenga noticia de su paradero y no hubieren sido halladas vivas, ni muertas y en todo caso que no hayan sido plenamente identificadas y entregadas a sus parientes, sin discriminación por el tiempo de ocurrencia de los hechos. Gaceta 924 de 2011.

Servicios de televisión.

Se presentaron: ponencia para primer debate en las Comisiones Sextas Constitucional Permanente de Senado y Cámara, texto definitivo, informe de ponencia negativa para primer debate, informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto, informe de ponencia negativa para segundo debate y texto aprobado en sesión plenaria del Senado al Proyecto de Ley número 106 de 2011 Cámara, 168 de 2011 Senado. En cumplimiento de lo ordenado por el artículo tercero del Acto Legislativo número 02 de 2011, define la distribución de competencias entre las entidades del Estado que tendrán a su cargo la formulación de planes, la regulación, la dirección, la gestión y el control de los servicios de televisión. Gacetas 924, 926, 927, 929, 974, 977, 990 y 998 de 2011.

Código Aeronáutico.

Se presentaron: ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 26 de 2011 Senado, 38 de 2011 Senado (acumulados). Expide el Código Aeronáutico, el cual rige todas las actividades de Aeronáutica Civil, las cuales quedan sometidas a la inspección, vigilancia y reglamentación del Gobierno. Gaceta 925 de 2011.

Tercerización laboral.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 05 de 2011 Senado. Dicta normas para suprimir y prohibir la contratación laboral, mediante Cooperativas de Trabajo Asociado y demás formas de tercerización laboral. Gaceta 926 y 949 de 2011.

Idioma inglés en el ciclo de Educación Formal.

Se presentaron: ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 40 de 2011 Senado. Modifica los artículos 13, 14, 16, 20, 21, 38, 80 de la Ley 115 de

1994, para que los estudiantes del ciclo de Educación Formal del país, accedan al dominio del idioma inglés. Gaceta 926 de 2011.

Definición de la situación militar.

Se presentaron: ponencia para segundo debate, texto propuesto, texto definitivo aprobado en primer debate Comisión Segunda Constitucional Permanente Senado de la República y texto aprobado en sesión plenaria de Senado a los Proyectos de Ley número 225 de 2011 Senado, 231 de 2011 Senado y 264 de 2011 Senado, acumulados. Modifica las Leyes 48 de 1993 y 1184 de 2008 que reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización, y la cuota de compensación militar. Gacetas 926 y 990 de 2011.

Auditor General de la República.

Se presentaron: ponencia para segundo debate y texto definitivo plenaria al Proyecto de Ley número 109 de 2011 Cámara, acumulado con Proyecto de Ley número 104 de 2011 Cámara. Modifica el numeral 9 del artículo 35 de la Ley 270 de 1996, para permitir la reelección del Auditor General de la República. Gacetas 927 y 1014 de 2011.

Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles.

Se presentaron: ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto que se propone al Proyecto de Ley número 004 de 2011 Cámara. Adopta medidas para los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles (PRSTM) que activen líneas o números para equipos terminales móviles en la modalidad prepago y pospago o expidan módulos de identidad del suscriptor "tarjetas SIM". Gaceta 927 de 2011.

Aporte de cotización para salud.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 41 de 2011 Cámara. Señala que los pensionados y jubilados tanto del sector público como del privado en todos sus órdenes, incluyendo los territoriales y quienes gozan de pensión de sobrevivientes y los pensionados de las EMPOS sólo aportarán el 4% de su mesada pensional de cotización para salud. Gaceta 927 de 2011

Empleo de emergencia.

Se presentaron: informe de conciliación, texto conciliado y texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 245 de 2011

Senado, 68 de 2011 Cámara. Crea la figura del empleo de emergencia para los damnificados de cualquier fenómeno natural peligroso que incida o altere desastrosamente a la población nacional y su forma de vida. Gacetas 930 y 997 de 2011.

Subsistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta.

Se presentaron: informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 281 de 2011 Senado, 204 de 2011 Cámara. Crea el Subsistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta y otorga estímulos a los voluntarios de la Defensa Civil, de los Cuerpos de Bomberos de Colombia y de la Cruz Roja Colombiana. Gaceta 930 de 2011.

Edad de retiro forzoso para los magistrados de las altas cortes.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 154 de 2010 Cámara, 277 de 2011 Senado. Desarrolla el artículo 233 de la Constitución Política de Colombia, estableciendo que la edad de retiro forzoso para los Magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura es de setenta (70) años. Gaceta 930 de 2011.

Asociaciones Público Privadas.

Se presentaron: ponencia para primer debate, texto propuesto, ponencia para segundo debate, texto definitivo aprobado en primer debate en sesiones conjuntas de las Comisiones Cuartas de Senado y Cámara, y texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 144 de 2011 Cámara, 160 de 2011 Senado. Contiene el régimen jurídico aplicable a las asociaciones público privadas y una serie de normas orgánicas del presupuesto, con el propósito de facilitar la ejecución de dichos mecanismos para el desarrollo de proyectos de infraestructura pública y sus servicios asociados. Gacetas 931, 975 y 997 de 2011.

Antideserción Estudiantil.

Se presentó ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 35 de 2011 Cámara. Tiene por objeto la creación e implementación de una serie de estímulos que el Estado suministrará a la población estudiantil activa más necesitada de Colombia, en los niveles: Básica, media, técnica, tecnológica, y pregrado. Gaceta 933 de 2011.

Conflictos de la Caja Nacional de Previsión y del Instituto de Seguro Social.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 84 de 2011 Senado. Establece que será la jurisdicción ordinaria laboral la competente para conocer los conflictos, diferencias y controversias entre los afiliados de la Caja Nacional de Previsión, y del Instituto de Seguro Social. Gaceta 936 de 2011

Mujer en estado de embarazo con contrato de prestación de servicios.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 42 de 2011 Senado. Tiene por objeto establecer para la mujer en estado de embarazo, y en la etapa de lactancia, vinculada a través de contrato de prestación de servicios, una protección especial, la cual consiste en garantizar la estabilidad laboral reforzada de la mujer trabajadora en estado de gravidez. Gaceta 936 de 2011.

Prima de vacaciones.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 99 de 2011 Senado. Regula la prima de vacaciones, creada para los docentes de los servicios educativos estatales, mediante el Decreto 1381 de 1997, estableciendo que se pagará proporcionalmente al tiempo de servicio laborado durante el año escolar. Gaceta 936 de 2011

Letra legible en contratos.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto modificatorio y texto definitivo aprobado por la Comisión Tercera al Proyecto de Ley número 83 de 2011 Senado. Establece la letra legible en contratos, con el objeto de proteger a usuarios, clientes, empleados, consumidores, ahorradores, tarjetahabientes, y todos aquellos que en una relación contractual se constituyan como parte débil. Gaceta 937 de 2011

Sistema Nacional de Inspecciones.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 139 de 2011 Senado. Crea el Sistema Nacional de Inspecciones del Trabajo, bajo la dirección y control del Ministerio de la Protección Social. Gaceta 938 de 2011.

Minería a cielo abierto.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 06 de 2011 Senado. Deroga el artículo 8º del Decreto-ley 2090 de 2003 y reconoce los trabajos de minería a cielo abierto dirigidos a la extracción y manejo de carbón como actividad de alto riesgo. Gaceta 938 de 2011.

Riesgo del cuerpo cierto.

Se presentó ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 73 de 2011 Senado. Modifica el artículo 1607 del Código Civil, estableciendo que el riesgo del cuerpo cierto cuya entrega se deba, es siempre a cargo del deudor; salvo que el acreedor, injustificadamente se constituya en mora de recibirla, evento en el cual, este asume el riesgo de la cosa hasta su entrega. Gaceta 938 de 2011

Adquisición de productos en las entidades estatales.

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 170 de 2011 Senado. Promueve la adquisición de productos amigables con el medio ambiente en las entidades estatales, y regula el uso adecuado del papel y sus derivados. Gaceta 939 de 2011.

Gestiones prejudiciales.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 132 de 2011 Cámara. Regula los gastos por concepto de gestiones prejudiciales, cobros extraproceso o cobro persuasivo para los créditos ordinarios, microcréditos y créditos de consumo. Gaceta 940 de 2011.

Comportamientos seguros en la vía.

Se presentaron: informe de conciliación, texto conciliado y texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 10 de 2010 Senado, 280 de 2011 Cámara. Define lineamientos generales en educación, responsabilidad social empresarial y acciones estatales y comunitarias para promover en los ciudadanos la formación de hábitos, comportamientos y conductas seguros en la vía. Gacetas 941, 942 y 998 de 2011.

Reincidencia en la violación a las normas de tránsito.

Se presentó texto aprobado en sesión plenaria del Senado al Proyecto de Ley número 07 de 2010 Senado, 114 de 2010 Senado (acumulados). Modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010, en el tema de embriaguez y para revivir la suspensión de la licencia de conducción por reincidir en la violación a las normas de tránsito. Gaceta 941 de 2011.

Ley de Salud Mental.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 44 de 2011 Cámara. Garantiza a la población colombiana el ejercicio pleno del derecho a la salud mental, así como el goce efectivo de los derechos humanos de quienes padecen trastornos mentales. Gaceta 945 de 2011

Sistema de riesgos profesionales de los trabajadores independientes.

Se presentaron: ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 67 de 2010 Senado, 217 de 2011 Cámara. Modifica el sistema de riesgos profesionales y dicta disposiciones en materia de salud ocupacional en relación al sector de los trabajadores independientes. Gaceta 945 de 2011.

Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de Ley número 18 de 2011 Senado. Expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, para fortalecer y difundir el arbitraje, con el fin de garantizar el acceso a la Administración de Justicia a más ciudadanos sin que sea necesario acudir al aparato estatal. Gaceta 946 de 2011.

Afiliación al Sistema General de Pensiones.

Se presentó texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República al Proyecto de Ley número 134 de 2010 Senado. Modifica la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003 y por la Ley 1250 de 2008, en relación a la obligatoriedad de la afiliación al Sistema General de Pensiones. Gaceta 946 de 2011.

Libranza.

Se presentaron: texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República, informe de conciliación y objeciones presidenciales al Proyecto de Ley número 66 de 2010 Cámara, 280 de 2011 Senado.

Pretende establecer un marco general para la modalidad de descuento directo que se efectúa sobre la nómina de los trabajadores con el objetivo de pagar un crédito, denominado libranza bajo esta modalidad. Gacetas 946, 964 y 966 de 2011 y 07 de 2012.

Regalías.

Se presentaron: ponencia para segundo debate, texto propuesto, texto aprobado en primer debate por las Comisiones Quintas Conjuntas de Senado y Cámara de Representantes y ponencia negativa para segundo debate al Proyecto de Ley número 127 de 2011 Cámara, 153 de 2011 Senado. Regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías. Gacetas 947, 954 y 962 de 2011.

Conductas punibles contra la integridad de personas protegidas.

Se presentó informe de ponencia para primer debate en Senado al Proyecto de Ley número 33 de 2011 Senado, acumulado con los Proyectos de Ley números 03 de 2011 Senado, número 43 de 2011 Senado, número 44 de 2011 Senado y número 130 de 2011 Senado. Adiciona la Ley 599 de 2000, Código Penal, en lo relacionado con las conductas punibles contra la integridad física o la salud mental o física de las personas protegidas. Gaceta 948 de 2011.

Protección a la maternidad y al parto digno.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto modificatorio propuesto al Proyecto de Ley número 07 de 2011 Senado. Tiene por objeto asegurar el ejercicio de los derechos de la mujer embarazada y del recién nacido, para garantizarle una maternidad digna, saludable, deseada, segura y sin riesgos, mediante la prestación oportuna, eficiente y de buena calidad de los servicios de atención prenatal, del parto, posparto y perinatal. Gaceta 949 de 2011.

Igualdad salarial entre mujeres y hombres.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto definitivo propuesto, informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 015 de 2010 Cámara, 279 de 2011 Senado. Tiene como objetivo impedir y combatir la diferenciación retributiva laboral, sin causa justificada entre hombre y mujer cuando desempeñan el mismo empleo, labor o cargo con idénticas funciones. Gacetas 949, 980 y 984 de 2011.

Propinas.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 115 de 2011 Cámara. Reglamenta el cobro y la destinación de las propinas, en todos los establecimientos comerciales dedicados a la prestación del servicio de consumo de alimentos, bebidas y/o espectáculos públicos. Gaceta 950 de 2011.

Beneficios a familias numerosas.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 69 de 2011 Cámara. Deroga el artículo 8º de la Ley 1361 de 2009, Ley de la Protección de la Familia, que le impone la obligación al Gobierno Nacional para establecer acciones y estrategias que favorezcan a las familias numerosas. Gaceta 950 de 2011

Enfermedad en fase terminal.

Se presentaron: ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 64 de 2011 Cámara. Crea el procedimiento que garantiza a cualquier persona el derecho a expresar de manera anticipada y por escrito su voluntad, en el sentido de no someterse a tratamientos médicos innecesarios que eviten prolongar una vida digna en el paciente, frente a enfermedades en fase terminal debidamente diagnosticadas por parte del médico tratante del paciente. Gaceta 950 de 2011

Madres Comunitarias.

Se presentaron: ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 100 de 2011 Cámara. Tiene por objeto establecer los lineamientos para que las Madres Comunitarias del Programa de Hogares Comunitarios del Bienestar Familiar puedan afiliarse y acceder a los servicios que actualmente brindan las Cajas de Compensación Familiar. Gaceta 930 de 2011.

Estatuto de Ciudadanía Juvenil.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto, texto aprobado por la Comisión Primera, texto aprobado en sesión plenaria del Senado, informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley Estatutaria número 014 de 2011 Cámara, 169 de 2011 Senado, acumulado Proyectos de Ley número 45 de 2011 Senado y 84 de 2011 Cámara. Busca establecer un

marco jurídico e institucional para garantizar a todos las y los jóvenes el ejercicio pleno de su ciudadanía en los ámbitos civil o personal, social y público, el goce efectivo de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización. Gacetas 954, 965 y 970 de 2011.

Personas con discapacidad.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, articulado propuesto, texto aprobado por la Comisión Primera de Senado, informe de conciliación y texto aprobado en sesión plenaria del Senado al Proyecto de Ley Estatutaria número 92 de 2011 Cámara, 167 de 2011 Senado. Garantiza y asegura el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de diferentes medidas al respecto. Gacetas 955, 968 y 970 de 2011.

Gestión del Riesgo de Desastres.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 50 de 2011 Cámara, 158 de 2011 Senado. Adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. Gaceta 956 de 2011

Reincorporación de miembros de grupos armados al margen de la ley.

Se presentaron: ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto aprobado en primer debate en la Comisión Primera y texto definitivo plenaria al Proyecto de Ley número 96 de 2011 Cámara. Introduce modificaciones a la Ley 975 de 2005 -por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios-. Gacetas 958 y 997 de 2011.

Comisión consultiva en materia de encuestas electorales.

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 011 de 2011 Cámara. Crea una Comisión Consultiva que evalúe las denuncias sobre fraude o manipulación de las encuestas. Gaceta 959 de 2011.

Derecho de libertad de conciencia.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley Estatutaria número 022 de 2011 Cámara. Desarrolla el derecho fundamental de libertad de conciencia, específicamente en los casos en los que, debido al carácter imperativo de una ley, una decisión administrativa o judicial, un contrato o convención, la persona considere fundada y razonadamente que la misma representa una grave contradicción con sus convicciones más profundas, sean estas de carácter moral, filosófico o religioso, haciéndose por ello inviable la realización de la conducta prescrita. Gaceta 959 de 2011.

Principio de sostenibilidad fiscal.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 101 de 2011 Cámara. Desarrolla el principio de sostenibilidad fiscal como Norma Orgánica Presupuestal, para que el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones se elabore, presente y apruebe dentro de un marco de sostenibilidad fiscal. Gaceta 959 de 2011.

Infracciones administrativas en materia de transporte.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto para primer debate a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara al Proyecto de Ley número 113 de 2011 Cámara. Tiene por objeto la creación de unas infracciones administrativas y prohibiciones en materia de transporte, el señalamiento de sus sanciones y el establecimiento del procedimiento al cual deberá sujetarse la nueva Superintendencia de Infraestructura y Transporte en el ejercicio de su labor misional. Gaceta 961 de 2011.

Puntajes altos en los exámenes de Estado.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 133 de 2010 Cámara, 132 de 2011 Senado. Modifica el artículo 99 de la Ley 115 de 1994, garantizando la educación como un derecho de la persona tendiente a garantizarle su propio desarrollo, pero también como un servicio público con función social. Gaceta 963 de 2011.

Servicios públicos domiciliarios.

Se presentó informe de conciliación y texto definitivo plenaria al Proyecto de Ley número 244 de 2011 Senado, 285 de 2011 Cámara.

Dicta disposiciones en materia de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, gas natural, acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente a cualquier fenómeno natural que incida o altere desastrosamente a la población nacional y su forma de vida. Gaceta 963, 966 y 998 de 2011

Segunda Opinión Médica.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 85 de 2011 Senado. Establece el derecho de las personas a disponer, dentro del ámbito del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de una segunda opinión médica especializada, sobre su enfermedad o condición de salud cuando esta implique una seria afectación sobre su vida o que por su naturaleza puedan tener secuelas que disminuyan su calidad de vida. Gaceta 963 de 2011

Código Electoral.

Se presentó informe de comisión accidental al Proyecto de Ley Estatutaria número 142 de 2011 Senado, acumulado con el número 10 de 2011. Tiene por objeto regular el derecho constitucional al sufragio, los mecanismos de participación del pueblo, los procedimientos y recursos para su protección, así como la organización y funcionamiento de las autoridades públicas en relación con el ejercicio de estos derechos. Gacetas 964 de 2011.

Cultura en seguridad social.

Se presentaron: informe de conciliación, texto conciliado y cuadro comparativo de los textos aprobados en segundo debate en las plenarias de Senado y Cámara al Proyecto de Ley número 137 de 2010 Cámara, 274 de 2011 Senado. Tiene por objeto evidenciar en la política pública de seguridad social y educativa, la importancia estratégica de fomentar, construir y apropiar por parte de todos, los principios, valores, derechos y deberes de la seguridad social. Gacetas 966 y 969 de 2011.

Unidades de Cuidados Paliativos.

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 138 de 2010 Senado, 290 de 2011 Cámara. Crea las Unidades de Cuidados Paliativos para el manejo integral de Pacientes Terminales y se prohíbe para ellos los tratamientos extraordinarios o desproporcionados que no dan calidad de vida. Gaceta 966 de 2011.

Estudio de posgrados.

Se presentó ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 95 de 2011 Cámara. Tiene por objeto mejorar la investigación y la calidad de la educación superior, garantizando el estudio de posgrados, para el 0.1% de los estudiantes graduados por semestre de las instituciones de educación superior pública y privada. Gaceta 967 de 2011.

Servicios de crédito a las poblaciones de escasos recursos.

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 96 de 2010 Senado, 155 de 2011 Cámara. Faculta a los establecimientos de crédito para ofrecer microcréditos preferenciales para la creación de pequeñas empresas, con el fin de estimular el acceso al crédito de la población de escasos recursos para que sirva como generador de empleo. Gaceta 967 de 2011.

Licencia por luto para los servidores públicos.

Se presentaron: ponencia para segundo debate y texto al Proyecto de Ley número 75 de 2010 Senado, 223 de 2011 Cámara. Extiende en todos sus efectos la licencia por luto establecida en la Ley 1280 de 2009, para los empleados y trabajadores del Estado. Gaceta 967 de 2011.

Comisión Asesora de Relaciones Exteriores.

Se presentaron: informe de conciliación, texto conciliado y texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 93 de 2010 Senado, 246 de 2011 Cámara. Modifica la Ley 68 de 1993, modificada por la Ley 955 de 2005, con el objeto reconocer la facultad que ostenta el Presidente de la Comisión Segunda del Senado y de la Cámara de Representantes, de estar presente, e integrar la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, (CARE). Gacetas 972 y 977 de 2011 y 01 2012.

Limitación del tránsito vehicular.

Se presentaron: informe de ponencia, texto propuesto y texto para segundo debate al Proyecto de Ley número 16 de 2011 Senado. Establece los requisitos previos para limitar el tránsito vehicular en los entes territoriales del país. Gaceta 972 de 2011.

Medidas de carácter fiscal para propietarios de vehículos automotores hurtados.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto definitivo que se propone para segundo debate en la Comisión Tercera

Constitucional Permanente Senado, texto aprobado e informe de conciliación y objeciones presidenciales al Proyecto de Ley número 24 de 2010 Cámara, 95 de 2011 Senado. Establece que a partir de la vigencia esta Ley no estarán obligados a declarar ni a pagar impuestos de propiedad ni de rodamiento los propietarios o poseedores de vehículos que hayan sido hurtados y no recuperados en un término no superior a tres (3) meses, contados a partir de la ocurrencia del hurto. Gacetas 973 y 980 de 2011 y 07 de 2012.

Régimen para los Distritos.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 147 de 2011 Cámara. Contiene las disposiciones que conforman el Estatuto Político, Administrativo y Fiscal de los Distritos, para dotarlos de las facultades, instrumentos y recursos que les permitan cumplir las funciones y prestar los servicios a su cargo. Gaceta 976 de 2011.

Disolución de sociedades.

Se presentaron: texto aprobado en sesión plenaria de Senado al Proyecto de Ley número 143 de 2011 Senado. Establece reglas especiales para disolver sociedades comerciales, sociedades civiles, sucursales de sociedades extranjeras y empresas unipersonales, y crea un trámite breve de liquidación. Gaceta 978 de 2011.

Pensión familiar.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 85 de 2010 Senado, 66 de 2011 Cámara. Crea la pensión familiar, de tal forma que los cónyuges o compañeros permanentes puedan adquirir una pensión y la puedan disfrutar sin afectar el equilibrio financiero del sistema. Gaceta 982 de 2011.

Bomberos en Colombia.

Se presentó texto aprobado en plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 203 de 2011 Cámara. Establece la Ley General de Bomberos de Colombia. Gaceta 998 de 2011.

Condición de estudiante para el reconocimiento a la pensión de sobrevivencia.

Se presentó texto definitivo al Proyecto de Ley número 36 de 2010 Senado, 226 de 2011 Cámara. Tiene como propósito definir las

condiciones mínimas que deben acreditar los estudiantes mayores de 18 y hasta los 25 para efectos de ser reconocida la pensión de sobrevivientes. Gaceta 998 de 2011.

Trabajadores en estado de incapacidad.

Se presentó ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 63 de 2011 Cámara. Modifica el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 7° del Decreto 2351 de 1965, para armonizar la legislación laboral con las disposiciones constitucionales referentes a la estabilidad laboral reforzada de los trabajadores en estado de incapacidad, y el derecho a la continuidad en el acceso a la seguridad social del trabajador. Gaceta 999 de 2011

Educación ambiental.

Se presentó ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 65 de 2011 Cámara, 226 de 2011 Senado. Fortalece la institucionalización de la política nacional de educación ambiental y su incorporación efectiva en el desarrollo territorial. Gaceta 999 de 2011

Uso de mercurio.

Se presentó texto definitivo plenaria al Proyecto de Ley número 38 de 2010 Cámara. Establece disposiciones para el uso de mercurio y otras sustancias tóxicas en los procesos industriales, para garantizar la preservación de los recursos naturales, con énfasis en la protección de la salud humana. Gaceta 1014 de 2011.

Banco de la República.

Se presentó texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 100 de 2011 Senado, 129 de 2011 Cámara. Autoriza al Banco de la República para suscribir acciones del Banco de Pagos Internacionales y realizar los aportes correspondientes de acuerdo con los estatutos de este último con recursos provenientes de las reservas internacionales. Gaceta 1014 de 2011.

Retorno de colombianos residentes en el exterior.

Se presentó texto definitivo plenaria al Proyecto de Ley número 214 de 2011 Cámara. Establece normas que regulan el retorno de los compatriotas residentes en el exterior y fija incentivos migratorios, en aspectos aduanero, tributario y financiero. Gaceta 1014 de 2011.

3. LEYES SANCIONADAS

Ley 1482 de 2011.

(01/12). Por medio del cual se modifica el Código Penal y se establecen otras disposiciones. 48.270.

Ley 1483 de 2011.

(09/12). Por medio de la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal para las entidades territoriales. 48.278.

Ley 1484 de 2011.

(12/12). Por medio de la cual se autoriza la incorporación del Banco de la República al Banco de Pagos Internacionales. 48.281.

Ley 1485 de 2011.

(14/12). Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2012. 48.283.

Ley 1488 de 2011.

(21/12). Por medio de la cual se crea el empleo de emergencia para los damnificados y afectados en zonas declaradas en emergencia económica, social y ecológica o en situación de desastre o calamidad pública. 48.290.

Ley 1493 de 2011.

(26/12). Por la cual se toman medidas para formalizar el sector del espectáculo público de las artes escénicas, se otorgan competencias de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades de gestión colectiva y se dictan otras disposiciones. 48.294.

Ley 1495 de 2011.

(29/12). Por medio de la cual se modifica la ley 334 de 20 de diciembre de 1996. 48.297.

Ley 1496 de 2011.

(29/12). Por medio de la cual se garantiza la igualdad salarial y de retribución laboral entre mujeres y hombres, se establecen mecanismos

para erradicar cualquier forma de discriminación y se dictan otras disposiciones. 48.297.

Ley 1500 de 2011.

(30/12). Por la cual se modifican unos artículos de la ley 272 de 1996 y de la ley 623 de 2000. 48.298.

Ley 1501 de 2011.

(30/12). Por medio de la cual se ordena la expedición de pasaporte diplomático a los Congresistas de la República. 48.298.

Ley 1502 de 2011.

(30/12). Por la cual se promueve la cultura en seguridad social en Colombia, se establece la semana de la seguridad social, se implementa la jornada nacional de la seguridad social y se dictan otras disposiciones. 48.298.

Ley 1503 de 2011.

(30/12). Por la cual se promueve la formación de hábitos, comportamientos y conductas seguros en la vía y se dictan otras disposiciones. 48.298.

Ley 1505 de 2012.

(05/01). Por medio de la cual se crea el Subsistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta y se otorgan estímulos a los voluntarios de la Defensa Civil, de los Cuerpos de Bomberos de Colombia y de la Cruz Roja Colombiana y se dictan otras disposiciones en materia de voluntariado en primera respuesta. 48.303.

Ley 1506 de 2012.

(10/01). Por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, gas combustible por redes, acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente a cualquier desastre o calamidad que afecte a la población nacional y su forma de vida. 48.308.

Ley 1507 de 2012.

(10/01). Por la cual se establece la distribución de competencias entre las entidades del Estado en materia de televisión y se dictan otras disposiciones. 48.308.

Ley 1508 de 2012.

(10/01). Por la cual se establece el régimen jurídico de las Asociaciones Público Privadas, se dictan normas orgánicas de presupuesto y se dictan otras disposiciones. 48.308.

II. JURISPRUDENCIA

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Los extractos de las sentencias que se consignan a continuación fueron proporcionados por las Relatorías de la Corte Suprema de Justicia.

1.1. SALA DE CASACIÓN CIVIL

RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. Indebida aplicación de las normas que regulan condena al pago de la indemnización por perjuicios moratorios en obligaciones de dinero. **INTERESES MORATORIOS.** Transgresión de las normas que señalan las pautas para empezar a cobrar perjuicios moratorios. **SENTENCIA CONSTITUTIVA.** Carece de efectos retroactivos. **NORMA SUSTANCIAL.** Art.1617 Legislación Civil. **CONTRATO DE MUTUO.** Abono de sumas pactadas en el acuerdo de crédito a rubros diferentes a intereses y capital. **COSTO FINANCIERO.** La tasa de interés efectiva comprende también la totalidad de los costos financieros. **OBLIGACION DEL DEUDOR.** Pago de rubros adicionales que se justifican y causan de manera independiente al crédito. **CONTRATO DE MUTUO.** Costo de papelería. **POSICION DOMINANTE.** Entidad bancaria. **DERECHO DEL CONSUMIDOR.** Cláusula abusiva. **CLAUSULA ABUSIVA.** Interpretación. **PRUEBA DOCUMENTAL.** Error en la apreciación de los documentos que muestran el monto del abono efectuados a un crédito. **RECURSO DE APELACION.** Competencia funcional del juez y objeto del recurso. **REFORMATIO IMPEJUS.** Requiere que se empeore a situación del único apelante. **INCONGRUENCIA.** Extra petita implica pronunciarse sobre un objeto distinto del pretendido. **CARGOS EN CASACION.** Estudio conjunto. **CAUSAL PRIMERA.** El error en la apreciación objetiva supone que se ha garantizado el derecho de defensa.

“RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL - indebida aplicación de las normas que regulan condena al pago de la indemnización por perjuicios moratorios en obligaciones de dinero / **INTERESES MORATORIOS**- transgresión de las normas que señalan las pautas para empezar a cobrar perjuicios moratorios/ **SENTENCIA CONSTITUTIVA**- carece de efectos retroactivos / **NORMA SUSTANCIAL**- art.1617 Legislación Civil

En cambio, el otro error denunciado, el cobro de intereses moratorios desde el 29 de septiembre de 1994, sí se estructura, porque una cosa son las utilidades que hayan podido percibir los demandantes teniendo en su poder los capitales condenados, desde cuando el banco los percibió indebidamente, y otra, distinta, son los perjuicios de esos mismos dineros, representados en los intereses moratorios, bajo el entendido, contrario a lo sostenido en el escrito de réplica, que para predicar estos últimos, en general, según los términos del artículo 1617 del Código Civil, necesariamente debe estarse frente a una "obligación" cierta e indiscutida.

En el caso, no se trataba de una prestación de esas características, esto es, preexistente, en tanto se puso en entredicho su existencia, vale decir, si los pagos a restituir eran o no legales. Ahora, como esto vino a definirse en la sentencia, la incertidumbre que se planteó desde la misma demanda, se disipó en ésta, de ahí que, en estricto sentido, puede afirmarse que la "obligación de pagar una cantidad de dinero", de manera alguna pervivía de antemano.

En otras palabras, el fallo emitido es de naturaleza constitutiva, que como tal carece de efectos retroactivos, pues todo se reducía simple y llanamente, en coherencia con la doctrina, a la "supresión de una incertidumbre", y no de índole declarativa de condena, caso en el cual, por regla de principio, se predicen esas consecuencias, como ocurre, en sentir de la Corte, cuando el "derecho preexiste limitándose la decisión a reconocer el estado de cosas preexistente y no a constituirlo".

5.- El cargo, por lo tanto, prospera parcialmente, (...)

(...)

Desde luego, a partir de la fecha en que se hicieron cada uno de los pagos, hasta cuando fue notificado el auto admisorio de la demanda, los intereses de mora ordenados quedan reducidos a los del plazo, porque como quedó elucidado al resolverse el cargo quinto postulado por la entidad bancaria, las indemnizaciones por el incumplimiento del pago de un capital, se imponen frente a una obligación cierta e indiscutida, según lo prevenido, por regla general, en los artículo 1608 y

1617 del Código Civil, de ahí que cuando la misma nace en la sentencia, como en el caso, tales efectos no son retroactivos.

La "constitución en mora -dice la Corte- supone la existencia cierta e indiscutida de la respectiva obligación (...). De ahí que la "mora en el pago solo llega a producirse cuando existe en firme una suma líquida", proyectada, obviamente, como es natural entenderlo, a la fecha de notificación de la demanda, según el artículo 90, inciso 2° del Código de Procedimiento Civil, en los casos en que no ha mediado reconvencción judicial previa o se establece que no se trata de una mora automática".

En el sub-judice, por lo tanto, los intereses moratorios sobre las condenas, serán calculados sobre las sumas históricas, pues la corrección monetaria se hizo por aparte, en el entendió que, por la metodología empleada, no los comprende, y deberán pagarse a partir del 28 de noviembre de 2001, fecha de notificación de la demanda, porque al margen de cualquier otra consideración, así se acepta en forma expresa por el banco en el cargo correspondiente.

CONTRATO DE MUTUO- abono de sumas pactadas en el acuerdo de crédito a rubros diferentes a intereses y capital / **COSTO FINANCIERO** – La tasa de interés efectiva comprende también la totalidad de los costos financieros / **OBLIGACION DEL DEUDOR** - pago de rubros adicionales que se justifican y causan de manera independiente al crédito

(...) en materia crediticia, estableciendo qué rubros se entienden como réditos, con lo cual se da seguridad a los agentes económicos acerca de las transacciones que realizan en el sistema financiero. El artículo 68 de la Ley 45 de 1990, prevé que "para todos los efectos legales se reputarán intereses las sumas que el acreedor reciba del deudor sin contraprestación distinta al crédito otorgado, aún cuando las mismas se justifiquen por concepto de honorarios, comisiones u otros semejantes. Así mismo, se incluirán dentro de los intereses las sumas que el deudor pague por concepto de servicios vinculados directamente con el crédito en exceso de las sumas que señale el reglamento".

Sin embargo, al decir la norma que los pagos que se reciban "sin contraprestación distinta al crédito otorgado" o en "exceso de las sumas que señale el reglamento", se imputarán a los réditos causados, esto significa que existen rubros autorizados que se justifican y causan de manera independiente, de una parte, aquellos que las autoridades competentes no tienen en cuenta para el cálculo de la tasa de interés efectiva, y de otra, los servicios vinculados directamente al crédito.

Entre los primeros, la disposición prohíbe el cobro de puntos relacionados con la inflación y el porcentaje de utilidades a que tiene derecho la

entidad crediticia en desarrollo de su negocio, pues tales conceptos se entienden incluidos en la tasa de interés efectiva. Así mismo, los gastos por administración del crédito, manejo de cartera, papelería, en fin, considerando, al tenor del artículo 4º de la Resolución 19 de 1998, emanada de la Junta Directiva del Banco de la República, que el "concepto de tasa de interés efectiva comprende, también, la totalidad de los costos financieros a cargo del deudor -cualquiera que sea su denominación- vinculados al préstamo o relacionados con él".

Igualmente, todo gasto que en desarrollo del crédito deba erogar la entidad bancaria, al margen de que lo justifique por "honorarios, comisiones u otros semejantes", salvo lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, respecto de actividades relacionadas con microcréditos, como estudio de crédito, cuotas de administración o de manejo u otra equivalente, costos de operación, envíos de extractos mensuales, expedición y manejo de cupones de pago, nómina, implementación y desarrollo de tecnologías, entre otros, por tratarse de rubros que se hacen en función y mejora de su objeto social.

En cambio, los servicios vinculados directamente al crédito que no se reputan intereses, se relacionan con los gastos cuya carga no le corresponde a la entidad financiera, sino al usuario, debido a que se realizan a raíz de la puesta en funcionamiento del respectivo servicio, como estudio de títulos, cargos por seguros, impuestos, avalúos, visitas a los predios, etc. En estos casos, lo que se prohíbe, de conformidad con el artículo 1168 del Código de Comercio, es simular tales costos, o exigir por los mismos conceptos, según el artículo 68, transcrito, sumas en exceso a las establecidas en las leyes o en los reglamentos.

En el caso, el Tribunal declaró fundadas las excepciones de mérito que se nominaron "plena validez de las aplicaciones de los pagos efectuados por la demandante" y "estricto cobro de Concasa (Bancafé) de acuerdo con los términos de los contratos de mutuo, del contrato de hipoteca y de los acuerdos de cupo de crédito", salvedad hecha, como supra quedó analizado, de dos rubros específicos.

Lo anterior, porque en los pagarés se estipuló que los "gastos, expensas, tasas e impuestos" que se ocasionaren por su "legalización", serían de cargo de los actores. Así mismo, al percatar en la escritura de hipoteca que el crédito se desembolsaría "mediante entregas parciales, a medida del avance de la construcción, previas visitas técnicas del perito o supervisor técnico", a solicitud de los interesados, quienes debían "cubrir los gastos que las mismas demanden". Por último, al constatar en los cupos de crédito que era "entendido que los gastos por avalúos de

inmuebles (...), serán de cargo exclusivo del constructor". Igualmente, porque en la escritura de hipoteca se consignó que cualquier pago que se hiciera a la deuda, la entidad financiera aplicaría su valor, "primero a los gastos generales que haya tenido que hacer en razón del presente contrato, a los relacionados en los literales a), b) (...) del artículo octavo (8º) del Decreto setecientos veintiuno (721) de mil novecientos ochenta y siete [estudio de títulos, notariado y registro; y visitas legales al predio], luego a las primas de seguro o reembolso de las mismas, posteriormente a las sobretasas, después a intereses moratorios, luego a intereses corrientes y por último a capital".

4.- Si el sentenciador de segundo grado, por tanto, concluyó que todas las imputaciones efectuadas eran plenamente válidas, pues el banco había ajustado su conducta apegado a los términos de los contratos de mutuo y de hipoteca, así como a los acuerdos de cupo de crédito.

CONTRATO DE MUTUO - costo de papelería

En coherencia, adicionalmente a las condenas que mantuvo el Tribunal, se debe agregar el pago de \$165.000, suma que fue aplicada, indebidamente, como gastos de papelería, cuando por lo dicho, se trata de un concepto que corresponde sufragar a la respectiva entidad bancaria, porque de antemano, con el cobro y pago de intereses, se entiende, por regla general, que esos costos fueron trasladados al usuario de los servicios financieros.(...)

POSICION DOMINANTE- entidad bancaria

Los contratos de mutuo celebrados con entidades financieras, es cierto, no están abandonados totalmente a la autonomía de la voluntad, toda vez que encuentran ciertos límites, en lo que interesa al caso, entre otros, a las aplicaciones de los pagos efectuados por los deudores, pues al considerar que éstos constituyen la parte más débil del contrato, no puede dejarse al arbitrio de los acreedores calificado, como los establecimientos de crédito, entre otros, señalar las tasas de interés, ni imputar los abonos que reciben como a bien lo tengan.

Los bancos, es cierto, ejercen una posición dominante en las operaciones activas y pasivas que realizan con los usuarios de sus servicios, la cual se concreta en la hegemonía que pueden ejercer para imponer el contenido del contrato, en la determinación unilateral de su configuración y en la posterior administración de su ejecución, como lo ha señalado esta Corporación. Y esto no puede ser de otra manera, por ser los servicios financieros una actividad que demanda masivamente la población y por lo tanto debe prestarse en forma estandarizada para

satisfacer las necesidades de ésta, con la dinámica y agilidad que la vida contemporánea exige.

Pero de allí no puede seguirse que la entidad bancaria, prevalida de su posición fuerte en el contrato, no haga honor a la confianza que en ella deposita el usuario y abuse de la posición de privilegio en la convención. De hacerlo, estaría faltando claramente al deber de buena fe que para el momento de perfeccionarse el contrato impone a las partes el artículo 871 del Código Comercio. Precisamente, ese deber, entendido como un comportamiento probo, obliga a quien impone el contenido negocial, mayormente cuando el contrato es por adhesión o estandarizado, a no abusar de su posición dominante, o lo que es lo mismo, a abstenerse de introducir cláusulas abusivas que lo coloque en una situación de privilegio frente al adherente, porque de lo contrario estaría faltando a esa buena fe que le impone el sistema jurídico con las consecuencias legales que ello implica.

DERECHO DEL CONSUMIDOR- cláusula abusiva / **CLAUSULA ABUSIVA-** interpretación /

En cuanto al entendimiento de lo que es una cláusula abusiva, bien podrá acudirse como referencia al llamado sistema de "lista negra", acogido en el sistema jurídico patrio en el artículo 133 de Ley 142 de 1994, o también a la idea general adoptada en la Ley 1480 de 2011, próxima a entrar en vigencia, la cual, en su artículo 42, considera como tal aquellas conductas que producen desequilibrio injustificado en contra del consumidor.

Por lo pronto, en la situación actual del sistema legal de los contratos, ausente de una regulación propia para el contrato por adhesión, mientras entra en vigencia el nuevo Estatuto del Consumidor (Ley 1480 de 2011), lo que puede hacer el juez frente a una cláusula abusiva en ese tipo de contratos, es resolver el caso aplicando la teoría general, la cual invita a observar la prohibición de insertar ese tipo de cláusulas, según restricción que implícitamente se desprende del citado artículo 871 del Código de Comercio, y derivar la consecuencia legal que corresponda, que no puede ser otra que sancionar con la invalidez la cláusula del contrato transgresora del mandato legal, si ello se torna necesario para mantener el equilibrio y por ende la justicia contractual entre las partes.

Pero no se trata de una función discrecional para el juez, o que pueda soslayarla bajo la disculpa de respetar la autonomía privada de las partes, que le veda una intromisión en el contrato so pretexto de interpretarlo. El mandato contenido en el artículo 13 de la Constitución

Política, imperativo para el juzgador, como parte del Estado, lo obliga no sólo a proteger a quienes se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, por su condición económica, en las relaciones contractuales, como ocurre con los consumidores de las empresas proveedoras de bienes y servicios, las cuales ejercen una posición dominante, sino a sancionar los abusos contra dichas personas.

PRUEBA DOCUMENTAL- error en la apreciación de los documentos que muestran el monto del abono efectuados a un crédito

Ahora, respecto del segundo error en particular, observa la Corte que se configura, porque las pruebas documentales que se relacionan con los pagos efectuados, inclusive al margen de otros medios, objetivamente ponen de presente que el 26 de julio de 1995, se hicieron abonos por \$388.146.616, pero el Tribunal, y ahí está la incidencia del error en la decisión final, y por ende, en las normas citadas como trasgredidas, únicamente reconoció \$315.450.748, razón por la cual esa cantidad, arriba restada, efectivamente debe sumarse.

4.- Frente a lo expuesto, salta de bulto que el ad-quem se equivocó en forma manifiesta y trascendente al apreciar las pruebas documentales, en virtud de las cuales se acreditó que los demandantes hicieron abonos por la suma de \$20.713.941.45, sin que hubiese sido aplicada a intereses y a capital, cantidad que resulta de la diferencia entre lo reconocido por el juzgador en las liquidaciones que practicó, \$2.787.400.080, y lo probado en el cargo, \$2.766.686.093.55. Sin embargo, a dicha cantidad debe descontarse la suma de \$3.153.847.76, pues fue el saldo que se encontró a favor del banco en las mentadas liquidaciones, las cuales, se repite, no fueron impugnadas en casación, para un total de \$17.560.138.69, que en definitiva deben reconocerse.

RECURSO DE APELACION-competencia funcional del juez y objeto del recurso

Así, la competencia funcional, concebida no sólo en consideración a la distribución vertical de la misma, sino también en relación con la especialidad jurisdiccional para conocer de un caso particular, no puede confundirse con la materialización de una cualquiera de esas atribuciones, porque una cosa es que, según sea el caso, el juez se encuentre legalmente facultado para resolver un recurso de apelación o una pretensión determinada, y otra, distinta, que en cumplimiento de ese laborío, desborde los límites de su competencia, pues para hablar de esto último, necesariamente se debe estar investido de lo primero.

Por esto, la competencia funcional propiamente dicha tiene como factor de parangón la misma ley. En cambio, salvo las declaraciones o

condenas oficiosas, la armonía o desarmonía de las pretensiones se establece cotejando lo pedido en la demanda con lo decidido en la sentencia, en sentir de la Corte, mediante una simple "labor comparativa indispensable entre el contenido de fondo de la relación jurídico procesal y lo resuelto en el fallo"; al paso que la prohibición de la reforma en perjuicio, tiene como elementos de contraste, en general, las sentencias de instancia y el contenido del recurso de apelación.

Frente a esas directrices, el cargo primero, sin más, no se estructura, porque en estricto sentido, desde la perspectiva legal, aquí no se pone en entredicho la competencia funcional del Tribunal para resolver el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra la sentencia del juzgado. Por el contrario, a partir de la adquisición de esa competencia funcional, precisamente lo que se reprocha es la forma como fue ejercida ésta, cuestión que, cual quedó dicho, en el caso de haberse desbordado, el camino para corregir el error de procedimiento es distinto al de las nulidades procesales.

REFORMATIO IMPEJUS- requiere que se empeore a situación del único apelante

Confrontadas las sentencias de instancia, claramente se advierte que la entidad financiera obtuvo éxito con la interposición del recurso de apelación. En efecto, mirados en su valor nominal o histórico los puntos materia de discusión, se observa que el juzgado, apoyado en la segunda experticia, estableció, en general, que "HUBO UN EXCESO en el cobro que el banco efectuó a los demandantes", en la suma total de \$198'002.732; mientras que para el ad-quem, fundado en medios distintos a los dictámenes periciales, pues éstos fueron desechados, ese valor fue mucho menor, en concreto, en el equivalente a \$20'894.706, correspondientes a un impuesto y a unos intereses que no se causaron, con independencia que el "cobro" al que se refirió lo haya calificado, indistintamente, como "no debido", "en exceso", "no permitido" o "ilegal".

El Tribunal, por lo tanto, respecto del demandado, no pudo violar el principio prohibitivo de la reformatio in pejus, porque uno de los requisitos para que ello ocurra, como es, al decir de la Corte, que el "juez de segundo grado haya empeorado con su decisión la situación del único apelante", no aparece cumplido, dado que el ad-quem jamás impuso cargas económicas por encima de las globales apeladas, por el contrario las redujo en forma sustancial, según quedó explicado, y porque como se anotó al resolverse el cargo primero, las declaraciones y condenas que hizo, tampoco fueron negadas expresamente por el juzgado.

INCONGRUENCIA- extra petita implica pronunciarse sobre un objeto distinto del pretendido

Según el recurrente, el error de procedimiento se configura, porque habiéndose solicitado en las pretensiones primera y segunda del libelo genitor que se declarara que con relación a ciertos pagos realizados, hubo "aplicaciones indebidas" a rubros distintos a "capital" y a "intereses", el ad-quem, en últimas, terminó sentenciando un "cobro de lo no debido".

Aunque lo anterior es cierto, cual surge de la mera confrontación entre lo solicitado y lo decidido, el error, sin embargo, no se estructura, porque el problema se presenta es en la terminología empleada respecto a un mismo objeto jurídico tratado, que no a uno distinto, con características propias, como sería la repetición de un pago efectuado por equivocación y que no se debía, en una especie de cuasicontrato.

Nada de eso fue materia de decisión, todo lo contrario, como el propio recurrente lo acepta, las declaraciones y condenas se hicieron de acuerdo con las pretensiones primera y segunda del libelo genitor, en cuanto fueron "acogidas parcialmente". De ahí que la expresión "cobro de lo no debido" no debe entenderse como correlativo a "pago de lo no debido", en su acepción jurídica, sino en relación con un contrato de mutuo, particularmente, respecto a la imputación de algunos pagos efectuados, toda vez que ese y no otro es el alcance o sentido que se le debe dar a la parte dispositiva de la sentencia, a partir, precisamente, de los elementos racionales que fueron ofrecidos en las motivaciones o consideraciones de la misma.

Obsérvese, en efecto, cómo el Tribunal por ningún lado aludió a un pago efectuado por error, simplemente avaló la voluntad contractual sobre las aplicaciones que a ciertos pagos debían hacerse, y distinto es que, "no obstante", haya encontrado dos rubros no causados: el valor de un impuesto de timbre nacional y el monto de unos intereses. Desde luego, si esas cantidades fueron cobradas al margen de la realidad, su aplicación simulada resulta "indebida", como así se solicitó de manera genérica en las pretensiones primera y segunda, al liquidarse y cobrarse "sumas de dinero en exceso, no amparadas por el contrato de mutuo celebrado".

CARGOS EN CASACION- Estudio conjunto / **CAUSAL PRIMERA** - el error en la apreciación objetiva supone que se ha garantizado el derecho de defensa

(...)

En el evento de que el Tribunal haya fundado su decisión en hechos nuevos, como se dice en el cargo, "traídos tardíamente" en segunda instancia, respecto de los cuales no se tuvo la oportunidad de contradecir, el problema sería netamente de procedimiento, puesto que como es apenas natural entenderlo, la apreciación objetiva o jurídica de algo, supone que sobre ese mismo tópico se ha garantizado el derecho de defensa.

Con todo, en ningún error de esa laya incurrió el Tribunal, por cuanto los hechos nuevos aludidos, relacionados con las declaraciones y condenas controvertidas, no se estructuraron por ser absolutamente ajenos a la demanda, sino por no haber sido materia de pronunciamiento en primera instancia, ni analizados en los dictámenes periciales, cuestión que por sí implica que sí hacían parte del respectivo cuadro factual.

Diciembre 14 de 2011. Proceso 2001-01489-01. Magistrado Ponente: Doctor Jaime Alberto Arrubla Paucar.

SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES. Los efectos de la sentencia C-075 de 2007 frente a la comunidad de vida entre personas del mismo sexo no se extienden a las iniciadas con anterioridad a su ejecutoria. SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO. Los efectos de las conformada por personas del mismo sexo para efectos de declaración liquidación y disolución surgen a partir del 8 de febrero del 2007. SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES. Aplicación de la C-075 del 2007 a la sociedad concubinaria nacida con anterioridad a la su promulgación.

“Muy por el contrario, la Corte Constitucional se encargó de resaltar que los requerimientos de protección igualitaria que demanda las "parejas del mismo sexo", devienen de las condiciones sociales y culturales "actuales", de "hoy por hoy", mismas que, se infiere, no existían en el pasado mediato, y menos para la época en la que el legislador determinó crear la institución de la unión marital de hecho entre un hombre y una mujer, al punto que en 1996 desestimó la acción pública de inconstitucionalidad, en la que se denunciaba una omisión del legislador al regular la unión marital y sus efectos patrimoniales exclusivamente para las parejas de diferente sexo (C-098 de 1996). Además, se cuidó al señalar que las previsiones de esa normativa se aplicarán a las "parejas del mismo sexo" que "cumplan" con las condiciones de la Ley 54 de 1990; y no a aquellas que "cumplieron" y ya se extinguieron.

No obstante que la función de interpretar la ley y definir su aplicación en los casos concretos, es una misión propia de los jueces, ello no conlleva a un ejercicio arbitrario, toda vez que cuando los operadores jurídicos se informan acerca de la exequibilidad o inexecutableidad de las normas, no pueden invocarlas en cualquier sentido, debiéndose tener en cuenta las directrices impartidas sobre la posibilidad de tenerlas o no en cuenta para determinados eventos, pues, al existir una valoración calificada por parte del ente citado, no es posible acudir a su atención de manera literal, sino que se hace necesario tener en cuenta, en su contexto, el pronunciamiento emitido, máxime cuando se termina reconociendo derechos a minorías no incluidas originariamente.

Por tal razón, no se advierte que la declaratoria de exequibilidad de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, en el entendido que el régimen de protección en ella contenido se aplica también a las "parejas del mismo sexo", fue producto de una necesidad sentida en beneficio de un grupo social marginado, inclusive por el propio legislador, pero en cuyas consideraciones quedó claramente consignado que su emisión era producto de una falta de regulación al no existir preceptiva que los incluyera, así como la omisión al cumplimiento al deber integrador de la Constitución, lo que, a pesar de compeler a su inmediata aplicación, no implicaba revivir situaciones consolidadas, lo que únicamente sucedería si así se hubiera expuesto en el fallo C-075 de 2007.

En ese sentido, la interpretación dada en la sentencia de segunda instancia, aunque invoca la protección de los derechos reconocidos a una minoría, se excedió en lo resuelto, ya que si bien se inspiró en los amparos constitucionales aludidos, ello no conllevaba a dar por sentado que el condicionamiento impuesto surtía efectos desde la expedición de la ley, pasando por alto que había sido objeto de pronunciamiento de constitucionalidad, mediante la sentencia C-098 de 1996, en la cual se encontró que la no contemplación de las relaciones entre personas del mismo sexo en ella no implicaba un trato discriminatorio en virtud a los principios que la habían inspirado, esto es, la protección a la familia.

Tampoco se tuvo en cuenta que el nuevo pronunciamiento obedeció a la expedición de la Ley 979 de 2005, que la modificó, y a un cambio de contexto, sin que implicara dejar de lado los planteamientos manifestados sino el reconocimiento de una realidad que se patentizó con el paso del tiempo, postulados estos que debían ser valorados de manera inescindible a la parte definitiva del fallo.

Por ende, mal podría entenderse que con la manifestación que tal normatividad se hace extensiva a las "parejas del mismo sexo", según el fallo C-075 de 2007, por ello sus efectos tuvieran alcance hacia el pasado en desconocimiento de las circunstancias que dieron lugar a dicho pronunciamiento y sin que se hubiera hecho referencia expresa en tal sentido, esto por cuanto, si con antelación al 8 de febrero de 2007 no podían derivarse efectos patrimoniales de una relación entre personas del mismo sexo, por el mero hecho de su conformación, independientemente del tiempo que hubiera durado la misma, mal podía admitirse la liquidación de lo que no existía en tal naturaleza.

Ahora bien, que el Tribunal hubiere pretendido esquivar la imposibilidad de aplicar retroactivamente el referido fallo de constitucionalidad, al señalar que "esa ley les es aplicable sin más condicionamientos en razón de las normas superiores que amparan los derechos a la igualdad, la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, y prohíben toda clase de discriminación por motivos de la orientación sexual"; no desvirtúa el rompimiento de su decisión, dado que, lo que realmente operó e hizo efectivo, fue la aplicación al pasado de un fallo de constitucionalidad, para una relación concluida, es decir, con efectos consolidados en el año 2006.

(...)

Resumiendo, como la sentencia C-075 de 2007 ni en la parte resolutive como tampoco en su ratio decidendi contempló efectos ex-tunc o retroactivos, la comunidad de vida con ánimo de permanencia que se dio entre Jorge Eduardo Gómez Alzate y Julio Alfredo Giraldo Ruiz, no está cobijada por la referida sentencia, la cual rige hacia el futuro.

En ese orden de ideas, el Tribunal de segunda instancia, con la providencia que aquí se impugna, excedió el marco de sus facultades, pues, le dio al referido fallo de inexecutable, unas consecuencias no previstas por la propia Corte Constitucional, único órgano encargado, como se vio, de determinar el alcance de esa clase de providencias.

Con su actuar, además, el ad-quem desconoció el texto original de la Ley 54 de 1990, con las modificaciones de la 975 de 2005, el cual no previó la unión marital de hecho y sus consecuencias patrimoniales a parejas del mismo sexo, posibilidad que sólo vino a darse a partir del 8 de febrero de 2007, esto es, al día siguiente de su adopción".

Diciembre 13 de 2011. Proceso 2007-00425-01. Magistrado Ponente: Doctor Fernando Giraldo Gutiérrez.

RECIPROCIDAD DIPLOMATICA. Colombia y Francia son parte de la **Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las sentencias Arbitrales Extranjeras.** **LAUDO ARBITRAL PARCIAL.** Poseen el carácter de **decisiones jurisdiccionales donde el exequátur es procedente.** **ARBITRAMENTO INTERNACIONAL.** Necesidad del **reconocimiento y ejecución de laudos.** **INOPONIBILIDAD.** Excepción no contemplada en la **Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las sentencias Arbitrales Extranjeras.** **COSA JUZGADA.** Excepción no contemplada en la **Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las sentencias Arbitrales Extranjeras.** **DERECHO REAL.** Características y clasificación. **Características y clasificación.** **CONTRATO DE TRANSPORTE.** Exequátur de **laudo transporte proferido por la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional con sede en París.** **ORDEN PÚBLICO.** La imposición de multas y el desconocimiento del silencio administrativo **per se no implican su contradicción.** **MULTAS.** Impuestos en laudo arbitral. **Impuestos en laudo arbitral.** **CONTRATO ESTATAL.** Las controversias sobre **contrato estatal no es del resorte exclusivo de los jueces de lo contencioso administrativo resultando válida la cláusula compromisoria.** **INDEBIDA NOTIFICACION.** Proceso de arbitramento internacional. **DERECHO DE DEFENSA.** Derecho comparado. **DEBIDO PROCESO.** **Garantías mínimas en proceso de arbitraje internacional.** **PERSONA JURIDICA.** Estar representada por su liquidador **no se constituye en óbice para ejercer su derecho de contradicción.**

"RECIPROCIDAD DIPLOMATICA- Colombia y Francia son parte de la **Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las sentencias Arbitrales Extranjeras**

Con el auge de la globalización y la apertura de los mercados, se ha hecho más palpable la necesidad de una seguridad jurídica en el campo internacional, de tal manera que las decisiones tomadas en un Estado, ya sea como consecuencia de haber acudido a los estrados judiciales o ante el agotamiento de la figura del arbitramento internacional, puedan ser oponibles en otro u otros, debiéndose surtir el trámite que para el efecto se contemple, conocido como exequátur.

Conforme al artículo 693 del Código de Procedimiento Civil, se aceptan con fuerza vinculante aquellas sentencias o laudos pronunciados en un país extranjero en procesos contenciosos, por vía de "reciprocidad diplomática", esto es, cuando cumplan con los requisitos establecidos en los tratados existentes con él, o en su defecto, acudiendo a la "reciprocidad legislativa", basada en la aceptación que allí se reconozca a las acá proferidas.

(...)

El carácter foráneo de las providencias cuya homologación se persigue, "laudos arbitrales", y la ausencia de un convenio bilateral específico sobre la materia, le impone a la Corte analizar el asunto a la luz de las reglas consignadas en la "Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras", adoptada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre "arbitramento comercial", el 10 de junio de 1958, aprobada por Colombia mediante la Ley 39 de 1990, la cual fue igualmente suscrita y ratificada por Francia.

LAUDO ARBITRAL PARCIAL-poseen el carácter de decisiones jurisdiccionales donde el exequátur es procedente

En ese sentido, los tratadistas han señalado que "numerosas legislaciones se refieren a la posibilidad de que el tribunal emita laudos parciales. Los reglamentos de CCI, LCIA, UNCITRAL y AAA establecen la posibilidad de que los árbitros emitan los laudos parciales. La doctrina se refiere a esos laudos como laudos que son, por una parte, finales, no en cuanto ponen fin al arbitraje o a las funciones del tribunal sino porque terminan de manera definitiva una parte de las controversias que se han sometido a arbitraje quedando otras por resolver; y por la otra, parciales, en cuanto no resuelven la totalidad de las controversias ni terminan con la jurisdicción del tribunal. Un laudo parcial es entonces final con respecto a la controversia que resuelve, pero parcial respecto de la totalidad de las controversias sometidas a arbitraje" (ZULETA Eduardo. ¿Qué es una sentencia o laudo arbitral? El laudo final y el laudo interino. En: El Arbitraje Comercial Internacional. Estudio de la Convención de Nueva York en su 50º aniversario. Abeledo Perrot. Buenos Aires 2008. Pág. 61).

ARBITRAMENTO INTERNACIONAL-necesidad del reconocimiento y ejecución de laudos

El arbitraje es entendido como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, que pretende producir una decisión obligatoria y vinculante para las partes, quienes voluntariamente han decidido someter sus diferencias al escrutinio de terceros; el arbitramento internacional no es ajeno a ese espíritu, pues, una de sus características más importantes, es la de que sus laudos sean "reconocidos" y "ejecutados" en cualquier país, independientemente de la asimetría de los ordenamientos jurídicos internos de las naciones de origen y destino.

El "reconocimiento" tiene como propósito conferir al "laudo extranjero" el carácter de acto jurisdiccional válido y eficaz en el ordenamiento nacional en el cual se persigue su invocación como fuente de derecho y obligaciones, pues, una decisión que carezca del mismo, no

representaría para las partes a las que concierne, compromiso alguno; la ejecución, por su parte, "consisten en el cumplimiento forzado de una sentencia o laudo extranjero previamente reconocido por el Estado...Si bien toda sentencia extranjera es susceptible de reconocimiento, la ejecución procede sólo respecto de aquellas que imponen la obligación de cumplir con determinada prestación" (TAWIL , Guido Santiago. Reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales. Concepto y diferencias. En: El Arbitraje Comercial. Ob. Cit. Pág. 33).

Esos "reconocimiento" y "ejecución" de las determinaciones foráneas, apunta la propia convención de 1958 en su artículo III, deben hacerse "de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada".

En Colombia, el "reconocimiento" obedece a las reglas consignadas en los artículos 693 a 695 del Código de Procedimiento Civil, mismas que atañen al trámite del exequátur ante la Corte Suprema de Justicia, el cual exige, como reflejo de la garantía básica al debido proceso, el traslado de la solicitud a la "parte afectada con la sentencia o el laudo y al procurador delegado en lo civil", la primera por ser la llamada a responder, aún compulsivamente, por las condenas impuestas en la decisión respectiva, y el segundo por representar los intereses de la sociedad en general. Por su parte, la "ejecución", prevé el propio artículo 695 ibídem, corresponde a otro juez, el competente, "conforme a las reglas generales".

En otras palabras, dentro del "exequátur" se examina si la providencia extranjera cumple los presupuestos de reconocimiento de que trata el artículo III de la Convención, o si se configura alguna de las excepciones relacionadas, *numerus clausus*, en el canon V; mientras que en el proceso en el que se pretenda la ejecución, se analiza la idoneidad del título, y si el mismo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles frente al que se invoque como ejecutado, conforme lo exige el artículo 488 ejusdem.

INOPONIBILIDAD-excepción no contemplada en la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las sentencias Arbitrales Extranjeras

Con base en lo exhaustivamente reglado por el citado Decreto, no se llama a duda que a este trámite especial fueron convocadas las eventuales afectadas con los laudos extranjeros, pues, se citó a la Nación-Ministerio del Transporte como responsable de la "totalidad de los procesos judiciales" en los que fue parte Ferrovías, y al INCO como cesionario del contrato de concesión de la red Férrea del Atlántico, materia del juicio arbitral.

Ahora bien, que la sentencia sea inoponible al referido Instituto, no es una circunstancia que se adecúe en las hipótesis de defensa enlistadas en el artículo V de la Convención de Nueva York, amén de que su examen, según lo anteriormente expuesto, corresponderá al eventual juez de la ejecución, por ser un aspecto propio del análisis del título ejecutivo.

En consecuencia, al no incluir la preceptiva internacional ese ataque como viable, el mismo está llamado al fracaso; conclusión que se reafirma al repasar el contenido del artículo 2º de la Ley 315 de 1996, el cual, frente a los arbitrajes internacionales, prioriza la aplicación de los tratados en desmedro de los cánones del procedimiento civil interno (...)

COSA JUZGADA-excepción no contemplada en la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las sentencias Arbitrales Extranjeras

La defensa propuesta no está en el catálogo preciso del artículo V de la Convención, motivo suficiente para no contemplarla.

DERECHO REAL-características y clasificación/**DERECHO PERSONAL**-características y clasificación

Los derechos patrimoniales ordinariamente se distinguen en las categorías de reales y personales; esta clasificación atiende la forma en la que el ser humano aprovecha las cosas de las cuales obtiene utilidad: directamente la una, e indirectamente la otra.

El beneficio de la "cosa" se logra derechamente ejercitando un "derecho real", que de acuerdo con el artículo 665 del Código Civil, es el "que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona". Así definido, en el "derecho real" existe una relación directa entre el titular del derecho y la "cosa" en que se ejerce, y por ello los romanos proclamaban el "jus in re", "derecho en la cosa".

Cuando para satisfacer las necesidades no se pueden aprovechar las "cosas" de forma inmediata o "directa", los individuos tienen que recurrir a los "derechos personales" o "de crédito", que según la definición del texto 666 ibídem, "son los que solo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo, o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas". Dichos "derechos" se caracteriza, entonces, porque en ellos no hay una relación directa entre su titular y el bien, sino un vínculo jurídico de personas: acreedor y deudor; en consecuencia, el titular del crédito detenta una relación indirecta con la "cosa", cuestión por la que los de la ciudad eterna hablaban de "jure ad rem".

Expuestos los mencionados rasgos, se advierte que la diferencia fundamental entre ellos consiste en que en los de "crédito" hay una relación de personas, en tanto que en los "reales" de sujeto y cosa; estos,

además, se presentan en el sistema de *numerus clausus*, toda vez que como tales únicamente pueden reputarse los que de manera expresa señale la ley: dominio, herencia, usufructo, uso o habitación, servidumbres activas, prenda e hipoteca; aquellos, a su turno, no guardan restricción alguna, habida cuenta de que su creación está sometida al principio de la autonomía de la voluntad privada.

Por último, los "reales y personales" dan origen a las acciones de idéntico nombre; las primeras oponibles a todo el mundo y las últimas sólo contra el deudor o contra quien legítimamente lo representa.

CONTRATO DE TRANSPORTE-exequátur de laudo transporte proferido por la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional con sede en París

Los laudos respecto de los cuales se pide su homologación, atañen al análisis y resolución de una acción contractual en la que, grosso modo, los demandantes deprecaron a los árbitros de la Cámara de Comercio Internacional con sede en París, que se declarara el incumplimiento por parte de las demandadas Ferrovías y Fenoco.

(...)

Así las cosas, resulta claro que con el trámite arbitral no se buscó la declaratoria de dominio u otro "derecho real" sobre un bien, y la sentencia no resolvió, directamente, sobre la propiedad, "usufructo", "uso o habitación", "servidumbres activas", "prenda e hipoteca", pues, la acción propuesta fue de naturaleza contractual, los litigantes que concurrieron al trámite resultaron ser, únicamente, los suscriptores o cesionarios del negocio jurídico en controversia, la pretensión se contrajo al incumplimiento de ese acuerdo de voluntades, y la resolución del caso se centró en los efectos, inter partes, a que daba lugar la infracción de las estipulaciones del correspondiente acuerdo.

ORDEN PUBLICO-la imposición de multas y el desconocimiento del silencio administrativo per se no implican su contradicción/**MULTAS**-impuestas en laudo arbitral/**MULTAS**-impuestas en laudo arbitral

Las órdenes impartidas por el Tribunal de Arbitramento, dentro de los laudos cuya validación aquí se deprecia, se limitaron a aspectos propios del "contrato operacional para transporte privado", precaución que se advierte al leer el propio texto de la respectiva resolución (...)

Con ellas, entonces, no se desconocen los principios básicos o fundantes del ordenamiento jurídico patrio, advirtiéndose, por lo demás, que nada ilegal hay en la existencia de contratos para la explotación de bienes del Estado, pues, se recordará que esa modalidad comercial existía aún en el

Decreto 222 de 1983, art. 16, normativa bajo la que se expidió el referido "contrato operacional para transporte privado".

(...)

En todo caso, de haberse presentado un desconocimiento de normas nacionales concernientes a multas y consecuencias del silencio administrativo, ello per se no implica ir en contra del orden público, porque eso se dará si "trae como consecuencia el resquebrajamiento de garantías de linaje superior", situación que no se da en este escenario.

Por ende, la contraposición debe ser de tal magnitud que no sea posible su ejecución en el ámbito nacional y no una simple disconformidad o exposición de desacuerdo del afectado, que conllevaría a una intromisión en los puntos que fueron materia de pronunciamiento, situación ajena a esta etapa en la cual no se puede debatir si el mismo fue justo o acorde con la normatividad existente, salvo cuando sea de orden público, sin que aparezca patentizada una violación flagrante a éstas, por cuanto las exposiciones se refieren a la figura del silencio administrativo negativo, en clara alusión a la estipulación nacional, cuando el fallo arbitral contempla es el reconocimiento de unos perjuicios ante el incumplimiento de los deberes contractuales, lo que las diferencia.

CONTRATO ESTATAL-las controversias sobre contrato estatal no es del resorte exclusivo de los jueces de lo contencioso administrativo resultando válida la cláusula compromisoria

(...) las controversias dimanadas de los contratos estatales colombianos, no son del resorte exclusivo de sus jueces de lo contencioso administrativo, resultando por lo tanto válida la cláusula compromisoria que se suscriba para que árbitros extranjeros eluciden las disputas que se presenten entre los interesados.

Ahora bien, es cierto que la facultad de esos terceros no puede ser omnímoda, como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C-1436 de 2000, al concluir que "los árbitros nombrados para resolver los conflictos suscitados como consecuencia de la celebración, el desarrollo, la terminación y la liquidación de contratos celebrados entre el Estado y los particulares, no tienen competencia para pronunciarse sobre los actos administrativos dictados por la administración en desarrollo de sus poderes excepcionales"; pero, las disputas resueltas por la Corte Internacional de Arbitraje fueron de naturaleza contractual, como ya se explicó por esta Sala en líneas precedentes, a propósito de la excepción de "orden público".

INDEBIDA NOTIFICACION-proceso de arbitramento internacional/DERECHO DE DEFENSA-derecho comparado

El literal b) del ordinal primero del canon V de la Convención de Nueva York de 1958, prevé que se "podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia", si "la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa". Este apartado se refiere, indudablemente, a una de las manifestaciones del "debido proceso": el derecho de contradicción, o de defensa, o a ser oído.

El acto procesal de la notificación, tiene como propósito que el demandado o convocado en cualquier proceso se entere de la existencia del mismo, y pueda, oportunamente, esgrimir los medios de defensa o estrategias procesales para el buen éxito de sus intereses; en torno a la forma de efectuar la citación, a la luz del referido instrumento internacional, la doctrina es insistente en que "no existe ningún requisito formal con carácter general", por lo que "debe valer cualquier medio al que las partes hayan prestado su consentimiento".

Ahora bien, circunscrita la temática al derecho de defensa, también denominado "derecho a presentar su caso", la doctrina ha concordado en que el mismo significa o se traduce en que "las partes en un procedimiento deben tener la oportunidad de presentar su posición antes de que se dicte una decisión", sin que el mismo se agote con la efectiva presencia o representación del llamado, "siempre y cuando haya sido convocado regularmente".

En ese sentido, el Tribunal Constitucional Español ha acotado que "la indefensión se produce cuando una de las partes se ve privada de la posibilidad de utilizar los medios legales suficientes para su defensa, viéndose con ello situada involuntariamente en una posición de desigualdad o viendo impedida la aplicación efectiva del principio de contradicción mediante el adecuado debate del desarrollo procesal"; aclarando, que "no puede alegarse indefensión cuando ésta tiene su origen, no en la decisión de quien juzga, sino en causas imputables a quien dice haberla sufrido, por su inactividad, desinterés, impericia o negligencia, o la de los profesionales que le defienden o representan, así como por la técnica o estrategia procesal empleada".

DEBIDO PROCESO-garantías mínimas en proceso de arbitraje internacional

Como los estándares de la Convención de Nueva York son imprecisos, al momento de examinar el reconocimiento o ejecución de los laudos, las

Cortes encargadas de los trámites de exequátur han optado, en muchas ocasiones, por efectuar el escrutinio a la luz de los principios procesales de su país; esto, sin ir a la particularidad de las reglas, sino a las garantías fundamentales del procedimiento.

Las garantías mínimas que se deben ofrecer en cualquier actuación que se surta en Colombia, se explicitan, naturalmente, en la jurisprudencia sobre derechos fundamentales; la sentencia C-641 de 2002, por ejemplo, indica que "entre las garantías mínimas objeto de protección, el artículo 29 de la Constitución Política consagra, entre otras, (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra".

PERSONA JURIDICA-estar representada por su liquidador no se constituye en óbice para ejercer su derecho de contradicción

Ahora bien, la simple circunstancia de estar una persona jurídica representada por su liquidador, no se constituye en óbice para ejercer su derecho de contradicción, más aún cuando, en el caso colombiano, el Decreto 254 de 2000 prescribe que "el liquidador de las entidades en liquidación, como representante legal, debe continuar atendiendo los procesos judiciales, hasta tanto se efectúe la entrega de los inventarios". Diciembre 19 de 2011. Proceso 2008-01760-00. Magistrado Ponente: Doctor Fernando Giraldo Gutiérrez.

SUMA DE POSESIONES. Si se alega la prescripción ordinaria no se puede agregar una posesión irregular para completar el tiempo exigido. JUSTO TITULO. Pierde su naturaleza cuando adolece de algún vicio o defecto o no tiene valor respecto de la persona a quien se confiere. POSESION REGULAR. Buena fe como elemento de carácter subjetivo. NULIDAD RELATIVA. Comporta la destrucción de todos los efectos que hubiesen generado el contrato viciado. POSEEDOR. Buena fe. BUENA FE. En posesión responde a la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos. SISTEMA DE REGISTRO INMOBILIARIO. Los asientos del registro y su publicidad protegen tanto al titular inscrito como a los terceros. BUENA FE. La mera inscripción de la demanda de

nulidad no desvirtúa su presunción. INSCRIPCION DE LA DEMANDA. Bajo la vigencia de la Ley 1395 de 2010. Encuentra justificación en el periculum in moral. Su efecto fundamental es la oponibilidad de la sentencia a quien adquiere el bien luego de haberse inscrito la misma. ACCION REIVINDICATORIA. Su éxito impone resolver aún de oficio sobre las prestaciones mutuas. RESTITUCIONES MUTUAS. El poseedor vencido tiene derecho a las expensas necesarias invertidas en la conservación de la cosa. FRUTOS. El poseedor de buena fe sólo está obligado a la restitución de los percibidos después de la contestación de la demanda. PRUEBA PERICIAL. Determinación de frutos. MEJORAS UTILES. Opción del reivindicador de elegir entre el pago de lo que valgan estas al tiempo de la restitución o el que en virtud de dichas obras valiere más la cosa en esa época. APRECIACION DE LA PRUEBA EN CONJUNTO. Mejoras útiles.

“SUMA DE POSESIONES-si se alega la prescripción ordinaria no se puede agregar una posesión irregular para completar el tiempo exigido

Para que un error de hecho implique casar la sentencia es menester no solo que sea manifiesto sino también trascendente, vale decir, que influya de manera directa en lo allí resuelto, a tal punto que de no haberse incurrido en él se habría fallado el pleito en sentido contrario. Este último requerimiento no lo cumplen los yerros de facto aquí formulados; en efecto, en el hipotético caso de que el tribunal hubiese incurrido en los desaciertos de valoración probatoria imputados, la verdad es que ellos serían intrascendentes para aniquilar la resolución opugnada, habida cuenta que la usucapión reclamada de todas maneras estaría condenada al fracaso.

El legislador atendiendo a que con frecuencia las cosas pasan de unas manos a otras, siendo difícil que una persona alcance a poseer por sí sola el tiempo necesario para prescribir, reconoció al actual poseedor la facultad de añadir la posesión de su antecesor a la suya para completar el tiempo necesario para consumir una prescripción adquisitiva -ordinaria o extraordinaria-, pero en ese evento se la apropia con sus calidades y vicios.

Significa, entonces, que la calidad y los vicios de la posesión agregada afectan la ejercida por el que la añade; así, concretamente, el poseedor regular pasa a ser irregular cuando adiciona a la suya una posesión de esta última naturaleza, aunque él personalmente considerado pudiera ser poseedor regular. Por consiguiente, si el actual poseedor ha entrado a poseer con justo título y de buena fe -posesión regular-, no es viable completar el tiempo que le falte para obtener el dominio por prescripción ordinaria con los años durante los cuales su

antecesor ha ejercido una posesión irregular, esto es, que carece de cualquiera de los elementos de la de carácter regular, por la sencilla razón de que si se apropia de ésta no habría sido poseedor regular durante el lapso que poseyó irregularmente su antecesor, de ahí que en tal evento sólo podrá usucapir el bien en forma extraordinaria.

En conclusión, para que el sucesor pueda aprovecharse de la posesión de sus antecesores y adquirir el bien por prescripción ordinaria es menester que todas las posesiones adicionadas tengan por fuente un justo título, mientras que habrá que invocar la usucapión extraordinaria cuando una o todas las posesiones que se pretenden añadir no tienen venero en un justo título.

Siendo irregular la posesión del prenombrado antecesor de la usucapiante es indiscutible que no es apta para añadirla a la de ésta última para colmar el requisito temporal de la prescripción adquisitiva ordinaria invocada.

JUSTO TITULO-pierde su naturaleza cuando adolece de algún vicio o defecto o no tiene valor respecto de la persona a quien se confiere (...) será justo título aquel que daría lugar a la adquisición del dominio de no mediar el vicio o el defecto que la prescripción está llamada a subsanar.

Un título deja de ser justo cuando adolece de algún vicio o defecto o no tiene valor respecto de la persona a quien se confiere, conforme puede inferirse del artículo 766 del Código Civil que descalifica como tal los títulos que allí relaciona en forma taxativa, entre ellos, "el que adolece de un vicio de nulidad" (num.3º), respecto del cual dicha norma cita por vía de ejemplo "la enajenación que debiendo ser autorizada como un representante legal o por decreto judicial, no lo ha sido". Esa nulidad puede ser absoluta o relativa, pues la ley no distingue, ni hay razones que justifiquen una diferenciación al respecto.

POSESION REGULAR- buena fe como elemento de carácter subjetivo

El otro elemento de la posesión regular, esto es, la buena fe es de carácter subjetivo, por cuanto concierne con el fuero interno, dado que se predica del poseedor que obtiene la cosa bajo la creencia de que la persona de quien la recibió era su dueño y podía transmitirle su dominio. Esta buena fe apenas se requiere que exista al momento de entrar en posesión del bien, ya que no es indispensable su permanencia durante el tiempo que se requiere para la usucapión, pues así emerge de los incisos 2º y 3º del precitado artículo 764, lo cual comporta que se puede ser poseedor regular y de mala fe, o viceversa, el poseedor de buena fe puede detentar una posesión regular.

NULIDAD RELATIVA- comporta la destrucción de todos los efectos que hubiesen generado el contrato viciado

Declarada la nulidad del aludido negocio jurídico desapareció la causa o fuente de la adquisición de la posesión ejercida por el prenombrado antecesor de la usucapiente, en virtud de la eficacia retroactiva de esa determinación judicial, la cual dimana de la propia naturaleza de la sanción dispuesta por la ley para aquellos actos y contratos que se celebran contraviniendo sus prescripciones, pues ella comporta la destrucción de todos los efectos que hubiesen generado hasta el momento de su invalidez, conforme se desgaja del artículo 1746 del Código Civil, dejando a salvo las excepciones de rigor.

De manera, pues, que la anulación del negocio jurídico lo afecta desde la fecha de su creación y, consecuentemente, la posesión que de él deriva también se perjudica desde ese entonces, porque, evidentemente, el vicio existía desde esa época y el pronunciamiento judicial vino a reconocer su anómalo otorgamiento, de ahí que dicha declaración surta efectos retroactivos, al punto que el título nulo impide fundar la posesión regular, así el vendedor haya entregado materialmente el bien.

POSEEDOR-buena fe/ BUENA FE- en posesión responde a la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos

Para aquilatar tal acusación, conviene precisar que la buena fe en materia de posesión responde a "la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio" (artículo 768 *Ibíd*em), vale decir, que por ella debe entenderse la justa creencia que tiene el poseedor de que ha adquirido la propiedad del bien poseído, por un medio legítimo y de quien tenía la facultad de enajenarlo, como también de no haber fraude ni otro vicio en el negocio jurídico que ajustó para tal efecto, *verbi gratia*, la violencia, la clandestinidad, etc.

Significa, entonces, que en esta hipótesis la buena fe es un acto interno del poseedor, en cuando atañe a su íntima convicción de estar adquiriendo la cosa de quien legítimamente podía hacerlo, estado de conciencia que, en todo caso, encuentra fundamento en circunstancias externas. Mejor dicho, se trata de un fenómeno psíquico -subjetivo-, inherente al fuero interno del sujeto, quien compra la cosa convencido de la legitimidad del derecho adquirido sobre la misma.

Esa manifestación presente en la conciencia de un individuo y revelada como percepción de un derecho es lo que constituye la buena fe subjetiva

SISTEMA DE REGISTRO INMOBILIARIO- los asientos del registro y su publicidad protegen tanto al titular inscrito como a los terceros

Por supuesto que el sistema de registro inmobiliario, regulado en el Decreto 1250 de 1970, está cimentado en el principio de "la fe pública registral", según cual los asientos en él efectuados se presumen veraces, esto es, que en línea de principio el derecho real inscrito existe y pertenece a su titular en la forma determinada por el asiento registral respectivo; e, igualmente, está regido por el principio de la legalidad, en cuanto que los títulos materia de inscripción son sometidos a una calificación previa para determinar si cumple con los recaudos jurídicos necesarios para proceder a aquella (artículos 24 y 25 *Ibídem*). En esas condiciones, los terceros confían en la situación jurídica del bien allí publicada, la que se superpone a la auténtica realidad jurídica extraregstral y constituye para ellos la única situación jurídicamente existente, al punto que actúan convencidos de que ésta es inatacable. Desde esa óptica, los asientos del registro y su publicidad protegen tanto al titular inscrito como a los terceros. Al primero porque el registro inmobiliario goza de la presunción atrás comentada y, por ende, le confiere legitimación para ejercitar el derecho inscrito, ya que lo faculta para disponer de él y provocar eficazmente su trasmisión, amén que es considerado en el tráfico jurídico como el verdadero titular del derecho inscrito. La protección de los terceros opera en dos sentidos, pues, por un lado, apareja frente a éstos la inoponibilidad de los títulos o derechos no inscritos; y, por otro, en virtud de la fe pública registral, el tercero ajusta el negocio adquisitivo confiando y amparándose en la situación jurídica publicitada en el folio inmobiliario, la que desde su perspectiva es incuestionable.

Súmase a esto, la función constitutiva o traditiva que la anotación en el registro inmobiliario apareja en materia de derechos reales radicados sobre bienes inmuebles, habida cuenta que su tradición se efectúa por la inscripción del título en la oficina de instrumentos públicos (artículo 756 del C.C.), ubicándose así en cabeza del adquirente el respectivo derecho real. Por tanto, la formación de éste coincide con la inscripción en el registro, lográndose una completa armonía y concordancia entre la inscripción y la realidad jurídica extraregstral, a fin de conseguir la seguridad del tráfico jurídico.

BUENA FE- la mera inscripción de la demanda de nulidad no desvirtúa su presunción/ **INSCRIPCION DE LA DEMANDA-** bajo la vigencia de la Ley 1395 de 2010

Ciertamente, la inscripción de la demanda prevista en el artículo 690 del C. de P. C., por regla general, procede únicamente en aquellos procesos ordinarios -entiéndase verbales bajo la vigencia de la Ley 1395 de 2010- en los que se discute el "dominio u otro derecho real principal, en bienes muebles o inmuebles, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, de hecho o de derecho (...)". Esto es, que esa especie de medida cautelar es viable cuando las reclamaciones del actor recaen sobre un derecho real principal constituido sobre una cosa individualizada o sobre una universalidad, o cuando la índole de la pretensión pueda afectar las mismas. Justamente, por eso, para su decreto no sólo debe repararse en la naturaleza de la pretensión sino también en sus efectos, toda vez que si éstos comportan la alteración de los aludidos derechos procederá la cautela de esa especie. Empero, y esto es apenas obvio, tales derechos reales deben estar constituidos respecto de bienes muebles o inmuebles sometidos al régimen de inscripción en registros públicos, tal como sucede, por vía de ejemplo, con los inmuebles, las naves y aeronaves, entre otros.

INSCRIPCION DE LA DEMANDA- encuentra justificación en el periculum in moral / **INSCRIPCION DE LA DEMANDA-**su efecto fundamental es la oponibilidad de la sentencia a quien adquiere el bien luego de haberse inscrito la misma

La anotación preventiva de la demanda encuentra justificación en el periculum in mora, es decir, en el peligro que comporta la demora del proceso, puesto que el fallo puede quedar sin efectividad por el transcurrir de los días, amén que los litigantes tendrían oportunidad para desplegar actuaciones encaminadas a sustraerse de su cumplimiento. De suerte, pues, que la medida en cuestión constituye un medio idóneo para conjurar ese riesgo, en cuanto asegura la eficacia de lo resuelto en la sentencia que dirima el pleito. Desde esa óptica, esto es la cautelar, cumple las funciones propias de toda cautela (protección, seguridad y efectividad de la decisión), y, particularmente, la de servir de medio de publicidad, ya que dada la repercusión que el fallo puede tener frente al estado registral del bien en litigio es imperioso dar a conocer la existencia del proceso, con el propósito de que los terceros tengan conocimiento de la posibilidad de modificación de la situación jurídica de aquel. Esa función cobra particular relevancia porque aunque la inscripción de la demanda no impide la disponibilidad de los bienes que han de soportarla, sí vincula con carácter de causahabientes a los

terceros adquirentes, por así disponerlo de manera expresa el literal a) del numeral 1º del precitado artículo 690.

De manera, pues, que el efecto fundamental de la susodicha cautela es la oponibilidad de la sentencia a quien adquiere el bien luego de haberse inscrito la misma, sin que, y esto es relevante, ella pueda significar de algún modo que por el mero hecho de la inscripción el titular del dominio deje de serlo y, mucho menos, que los terceros entiendan que ya no lo es. Por demás, claro está, que tal consecuencia presupone que esa resolución hubiere acogido las súplicas del demandante, dado que la provisionalidad, característica de los procesos cautelares, hace que esa anotación esté a la espera de su ratificación por el registro de la providencia condenatoria.

Por consiguiente, la sola inscripción de la demanda no afecta la titularidad registral, ni el poder de disposición del derecho inscrito que ésta entraña, porque quien allí figure como dueño no deja de serlo por la simple anotación de esa cautela, la que tampoco limita su facultad de disposición, en cuanto que, como quedó dicho, no sustrae del comercio los bienes sobre los cuales recae, lo que implica que el demandado puede enajenarlos, gravarlos, en fin, disponer de éstos, sin que tal medida obstaculice el registro del acto dispositivo. Por ese mismo motivo, quien los recibe de quien aparece allí registrado como su legítimo dueño, tiene la convicción de adquirirlos de quien, conforme el ordenamiento, tiene la aptitud legal para hacerlo.

ACCION REIVINDICATORIA-su éxito impone resolver aún de oficio sobre las prestaciones mutuas/ **RESTITUCIONES MUTUAS**-el poseedor vencido tiene derecho a las expensas necesarias invertidas en la conservación de la cosa

El triunfo de la reivindicación impone resolver, aún de oficio, sobre las prestaciones mutuas, reguladas en los artículos 961 y s.s. del Código Civil, según los cuales el demandado vencido está obligado a restituir la cosa en el plazo fijado por la ley o por el juez, restitución que cuando concierne con una heredad comprende las cosas que forman parte de ella, como también los frutos naturales y civiles percibidos durante el tiempo que la tuvo en su poder si ha sido poseedor de mala fe, o únicamente los recibidos después de la contestación de la demanda en caso contrario -poseedor de buena fe-, y no sólo éstos sino, en ambos casos, los que el dueño hubiera podido obtener con mediana inteligencia y actividad teniendo el bien bajo su poder.

El poseedor vencido tiene derecho, además, a que se le abonen las expensas necesarias invertidas en la conservación de la cosa, conforme

a las reglas del artículo 965 Ibídem. Siendo de buena fe deberán también abonársele las mejoras útiles, hechas antes de la contestación de la demanda, y si fuere de mala fe no tendrá tal derecho, pero podrá llevarse los materiales de tales mejoras, siempre que pueda separarlos sin detrimento de la cosa reivindicada, y que el propietario rehuse pagarle el precio que tendrán dichos materiales después de separados (artículo 966 ejusdem). Tratándose de las mejoras voluptuarias, el dueño no está obligado a su pago, aunque el poseedor podrá llevarse los materiales, siempre que sea factible retirarlos sin causar daño al bien reivindicado y, claro está, que aquel se niegue a cubrir el valor de los mismos.

FRUTOS- el poseedor de buena fe sólo está obligado a la restitución de los percibidos después de la contestación de la demanda/ **PRUEBA PERICIAL**-determinación de frutos

Conforme a lo resuelto en el fallo de casación, la demandada es poseedora de buena fe, calidad en virtud de la cual sólo está obligada a la restitución de los frutos percibidos después de la contestación del escrito genitor del litigio, (...), hasta cuando los predios (...) sean restituidos a la reivindicante.

Ese peritaje goza de valor probatorio, por la calidad de sus fundamentos, precisión y firmeza, amén que no fue objetado por las partes, además guarda coherencia con la inspección judicial y la prueba testimonial, en torno a las actividades a que son destinados los inmuebles, la existencia de pastos, sistemas de riego para arroz, bebederos y comederos de vacunos, mejoras existentes, entre otros aspectos. Por esa razón, para determinar la condena en materia de frutos, la Sala tendrá en cuenta la tasación allí efectuada, equivalente al arriendo del lote para cultivo de arroz y pasto, y con base en los parámetros fijados en esa liquidación y aplicando el índice de precios al consumidor calculará el canon de las siguientes anualidades, a efecto de establecer los frutos generados con posterioridad.

MEJORAS UTILES-opción del reivindicador de elegir entre el pago de lo que valgan estas al tiempo de la restitución o el que en virtud de dichas obras valiere más la cosa en esa época / **APRECIACION DE LA PRUEBA EN CONJUNTO**-mejoras útiles

(...) por ser poseedora de buena fe tiene derecho a que se le abonen las mejoras útiles hechas antes de la contestación de la demanda (...), cuya existencia se evidencia con la inspección judicial, pues el juez constató que en los predios objeto de reivindicación existen las construcciones descritas en la experticia y los declarantes (...), atestaron que fueron plantadas por la demandada.

Esas probanzas, apreciadas en conjunto como lo manda el artículo 187 del C. de P. Civil, son demostrativas de que la opositora en la heredad materia de reivindicación construyó (...); también plantó (...). Además, la edad de dichas mejoras, dictaminada por el perito, permite inferir que fueron efectuadas antes de trabarse la litis, amén que sin duda aumentan el valor venal de las fincas.

El artículo 966 del C.C., en su inciso 2º, confiere al reivindicador la opción de elegir entre el pago de lo que valgan las mejoras al tiempo de la restitución o el pago de lo que en virtud de dichas obras valiere mas la cosa en esa época, prescripción que interpretada en armonía con lo dispuesto en el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil”.

Diciembre 19 de 2011. Proceso 2002-00329-01. Magistrado Ponente: Doctor Pedro Octavio Munar.

1.2. SALA DE CASACIÓN PENAL

LEY DE JUSTICIA Y PAZ. Recurso de apelación: Competencia de la Corte. Medidas cautelares: Incidente de levantamiento, no se pueden revisar sentencias de jueces civiles. DERECHOS REALES. TITULO Y MODO. DERECHO DE DOMINIO. Tradición. PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO.

“1. De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 26 de la Ley 975 de 2005, en concordancia con el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 906 de 2004, esta Colegiatura es competente para desatar los recursos de apelación interpuestos contra la providencia proferida por la Magistrada de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bucaramanga.

2. Con todo, la Sala considera que el trámite incidental para el levantamiento de la medida cautelar no es el escenario idóneo para cuestionar la legalidad de ese pronunciamiento judicial por cuanto se trata de una sentencia ejecutoriada amparada por la doble presunción de acierto y legalidad, condición que debe ser desvirtuada a través de los recursos expresamente establecidos en la ley, esto es, casación o revisión, según sea el caso.

Ello por cuanto la sentencia ejecutoriada hace tránsito a cosa juzgada y no puede ser modificada, ni siquiera por el funcionario que la profirió, menos aún por autoridad diferente perteneciente, incluso, a otra jurisdicción.

3. la Sala debe recordar cómo sobre las cosas se pueden ejercer al mismo tiempo diversas clases de derechos tales como el dominio, el de herencia, el usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca.

Así, el dominio, también llamado propiedad, conforme al artículo 669 del Código Civil, es el derecho real en una cosa corporal para gozar y disponer de ella, siempre que no sea contra la ley o contra derecho ajeno. Y los modos de adquirir el dominio, según las voces del canon 763 ibídem, son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción, siendo la tradición(1) la forma más común de hacerse a la propiedad de las cosas.

Pero además del modo, la legislación civil nacional exige un título(2) traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación, etc. Y en el caso de los bienes inmuebles, la tradición sólo se perfecciona con la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos.

Como se anotó, los bienes también se pueden obtener por prescripción adquisitiva de dominio, que según el artículo 2512 del Código Civil, es un modo de adquirir las cosas ajenas por haberse poseído durante cierto lapso de tiempo, por manera que la adquisición de un bien por prescripción adquisitiva de dominio implica la pérdida del mismo para otra persona.

(1) La tradición consiste en la entrega que el dueño hace de un bien a otra persona, existiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo.

(2) Así lo disponen los artículos 740, 745 y 756 del Código Civil.

Diciembre 14 de 2011. Auto Segunda Instancia 37284. Magistrada Ponente: Doctora María del Rosario González de Lemos.

LEY DE JUSTICIA Y PAZ. Recurso de apelación: Competencia de la Corte. Apelación: Competencia del superior. Beneficios: Exclusión. Beneficios: Exclusión, condena por nuevas conductas delictivas. IN DUBIO PRO REO. Noción.

“1. Es competente la Corte Suprema de Justicia para resolver el recurso de apelación propuesto por la fiscalía contra la decisión proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al tenor de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 975 de 2005.

2. De conformidad con el artículo 204 ibídem, la presente decisión se concretará a los asuntos objeto de impugnación y a aquellos que les resulten inescindiblemente vinculados.

(...)

El impugnante no está facultado para tocar en esta instancia el tema de la nulidad, por cuanto no elevó tal solicitud ante el Juez a quo y limitó su pretensión a la exclusión del postulado. Debido a ello la decisión criticada se circunscribió a negar la petición de desvinculación del proceso de justicia y paz. La Sala -como lo anotó en precedencia- sólo puede ocuparse de los asuntos que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación y en consecuencia se abstendrá de emitir pronunciamiento sobre la nulidad planteada.

3. La Sala ha señalado que la exclusión del candidato se puede producir porque incumple los requisitos de ilegibilidad, o las obligaciones legales o judiciales impuestas (1).

4. En lo relativo con la expulsión originada en el incumplimiento de la obligación legal relacionada con que no cometa más conductas delictivas, que es la situación en la cual supuestamente se involucra a Agudelo Medina, la Corte ha precisado que "mientras no exista sentencia condenatoria por el nuevo delito, no procede la exclusión"(2) es decir, otorga especial prevalencia al principio de presunción de inocencia (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de casación de 20 de junio de 1966, Gaceta Judicial CXVI, p. 301). En el mismo sentido (Auto de 12 de febrero de 2009, radicado 30998).

(...)

Es menester recordar que la presunción de inocencia como postulado constitucional se interrelaciona con el principio de in dubio pro reo, de manera que cualquier duda existente sobre un aspecto sustancial en el trámite penal, debe resolverse a favor del implicado.

(...)

Bajo el supuesto anterior, es necesario concluir que la presunta actuación indebida endilgada por la fiscalía al postulado (...), aún no se encuentra probada y por el contrario requiere mayor actividad probatoria del Estado para resolver la duda existente, criterio bajo el cual es ineludible que la Corte confirme la decisión de primera instancia en cuanto no es admisible excluir al desmovilizado del proceso especial de justicia y paz por conductas que no se han probado en un proceso judicial.

(1) Auto de 23 de agosto de 2001, radicado 34423.

(2) Ibídem.

Diciembre 14 de 2011. Auto Segunda Instancia 37676. Magistrado Ponente: Doctor Luis Guillermo Salazar Otero.

FUERO. Congresista: Factor personal y funcional. Congresista: Conservación de competencia en caso de renuncia. SENTENCIA CONDENATORIA. Requisitos. CONCIERTO PARA DELINQUIR. Grupos paramilitares: Santander. TESTIMONIO. Apreciación probatoria: Declaraciones ante los medios de comunicación, retractación, aclaración o ratificación. Apreciación probatoria. CONSTREÑIMIENTO AL SUFRAGANTE. Se estructura. Delito de ejecución instantánea. PRESCRIPCIÓN. Constreñimiento al sufragante. CONGRESISTA. Aplicación aumento de penas Ley 890 a pesar de trámite Ley 600: Variación jurisprudencia. CONCIERTO PARA DELINQUIR. Alcance de la Ley 1121 de 2006. Dosificación punitiva. Dosificación punitiva: Multa. PENA. Motivación. CONCIERTO PARA DELINQUIR. Delito permanente. Concurso homogéneo. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. Factor objetivo. PRISION DOMICILIARIA. Factor objetivo.

"1. Atendiendo que los datos suministrados por las diferentes fuentes de información procesal que dieron lugar al inicio de esta investigación, permiten establecer que la realidad fáctica se desarrolló a partir de los comicios electorales llevados a cabo desde el año 2000 y se extendieron hasta el 12 de marzo de 2006, día en el que se celebraron las elecciones legislativas de esa anualidad, para cuya época los encausados Gil Castillo y Riaño Castillo se desempeñaron como congresistas, según se vio líneas atrás, resulta obvio suponer que su actuar pudo comprometer la función pública y por ende esta Corporación está facultada para su juzgamiento.

2. Con ese propósito se analizarán los comportamientos y se verificará si en esas condiciones, la certeza que exige el artículo 232 de la ley 600 de 2000, sobre la demostración de la existencia del hecho y la responsabilidad de los acusados, se satisfacen.

3. De lo antes dicho caben las siguientes conclusiones: [i] las manifestaciones que se hacen a los medios de comunicación, bien como fuente de información de hechos que interesan a la opinión pública, o que puedan resultar relevantes jurídicamente, en manera alguna constituyen, per se, medios de prueba documental, y por ende no son susceptibles de ser trasladadas al proceso como tales, dado que no se han otorgado ante funcionario competente con apremio del juramento y, aunque se presuman verídicas [las manifestaciones], su posterior desestimación ante los estrados judiciales por quien las expresó,

puede corresponder a una ratificación, aclaración o retractación, y [ii] en desarrollo del proceso penal, el juez tiene la obligación legal y constitucional de apreciar la prueba en su conjunto de conformidad con el sistema de persuasión racional, de manera que la búsqueda de la verdad incluya la revisión de todo lo que permita evocar con fidelidad los hechos para fortalecer o respaldar otros medios de convicción legalmente reconocidos en la ley (sentencia del 29 de julio de 1988).

4. Esa especial manera en que se presenta la mayoría de testigos, es prueba de la importancia del estudio de los hechos sobre una base objetiva, constituida por dos aspectos(1), a saber: [i] desde la perspectiva del elemento probatorio [testimonio] y sus dos ámbitos, esto es, la estimación de la competitividad y credibilidad de la fuente [testigo] y de la información propiamente dicha [declaración]; y, [II] desde el punto de vista de la realidad fáctica: la necesidad de que los hechos estén respaldados por medios de convicción que directa o indirectamente hagan verosímiles las sindicaciones, lo cual en la mayoría de los casos, por virtud de la experiencia, ha sido posible gracias a la declaración de terceras personas, el análisis de documentos, la peritación y los indicios. De manera que entre más detalles coincidentes, específicos y sensoriales se produzcan, mayor verdad transmitirá el medio probatorio y mayor credibilidad producirá en la mente del operador judicial.

5. Comporta una forma de autoría autónoma e independiente, que aplica única y exclusivamente para quienes naturalísticamente dirigieron su acción y voluntad a la realización del tipo de constreñimiento al elector, mediante las diferentes formas de violencia, que la Sala no encuentra demostradas en cabeza de aquellos, como actos dirigidos en forma inequívoca a transgredir la voluntad del constituyente primario durante el certamen democrático, por lo que, atendiendo la petición de la defensa y la agencia del Ministerio, se les absolverá por este delito.

6. La anterior consideración se fundamenta en tanto en este evento no ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal respecto del punible referido, ya que es claro para la Corte que para en este momento procesal el Estado no ha perdido la facultad punitiva para su investigación, en razón a que al tratarse de una actividad delincuencia de ejecución instantánea, cuyo acto de consumación lo sería el día de los comicios legislativos verificados el 12 de marzo de 2006, fecha a partir de la cual debe calcularse el término de prescripción de la acción penal hasta su interrupción, esto es, el 19 de enero de 2010 cuando se produjo la ejecutoria de la resolución acusatoria, para

nuevamente empezar a correr por el lapso de cinco [5] años, de conformidad con las reglas de que tratan los artículos 83 y 84 de la ley 599 de 2000, incrementado a la mitad por tratarse de justiciables servidores públicos, que ciertamente no se han cumplido.

7. En atención a que la Fiscalía General de la Nación circunscribió al proceso de adecuación típica de la acusación el aumento punitivo descrito en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, que si bien no explicó, se infiere del hecho de que las conductas atribuidas a los procesados se iniciaron en vigencia de la ley 600 de 2000 y permanecieron en el tiempo hasta la entrada en vigor de la ley 906 de 2004, la Sala se ve precisada a abordar nuevamente el asunto, en orden a determinarla pena a aplicar, a través de una solución hermenéutica coherente con la doctrina jurisprudencial sobre el tema que concita la atención.

En efecto, al quedar enmarcados los hechos jurídicamente relevantes dentro del interregno 2002-2006, atribuidos a los congresistas aforados, cierto es que los mismos hicieron tránsito en vigencia y vigor de los dos sistemas de enjuiciamiento criminal mixto y con tendencia acusatoria, que por mandato del artículo 533 de la Ley 600 de 2000, se vienen tramitando bajo su propia ritualidad(2), sin perjuicio de los casos en que es posible la aplicación de la ley favorable en el discurrir de la coexistencia de ambos sistemas procesales.

A medida que se han venido presentando cuestionamientos en torno a la aplicabilidad del artículo 14 de la ley 890 de 2004, la Corte se ha mantenido, por vía de la casación, en una misma línea jurisprudencial frente a justiciables no aforados, consistente en respetar la regla general de aplicación de la ley penal en el tiempo y en el espacio, esto es, a hechos acaecidos durante su vigencia, en aquellos distritos judiciales en donde se hubiese implementado el sistema de juzgamiento criminal acusatorio y, por virtud del poder de configuración legislativa, única y exclusivamente respecto de conductas punibles cometidas en vigencia de la ley 906 de 2004(3).

Significa ello que el legislador estableció un régimen diferencial, en el que el aumento general de penas de la ley 890 de 2004, no aplica a los procesos tramitados bajo los lineamientos de la ley 600 de 2000, so pena de transgredir el principio de legalidad.

No obstante lo anterior, en los eventos en que la Sala se ha pronunciado sobre el aumento punitivo de la ley 890 de 2004 respecto de aforados Constitucionales, cuando los hechos a ellos atribuidos han transitado por los dos esquemas procesales vigentes(4), se ha apartado del criterio consolidado y unánime, mediante una interpretación orientada a

desconocer la estrecha relación entre las leyes 890 y 906 de 2004 y considerar viable la aplicación de la ley procesal de efectos sustanciales [890 de 2004], a hechos tramitados por la ley 600 de 2000, bajo el "principio de igualdad", aduciendo que no existe ningún elemento diferenciador en su aplicación, por tratarse de un aumento general de penas que cubre a cualquier conducta delictiva que se haya cometido durante su vigencia, esto es, a partir del 1º de enero de 2005 sin importar el sistema procesal, como que tampoco la condición foral del acusado impide la quiebra de la regla general de aplicación de la ley en el tiempo y en el espacio(5).

Tales decisiones conllevan ni más ni menos a la ruptura de una línea de pensamiento que el máximo organismo de la jurisdicción ordinaria, en su función unificadora de la jurisprudencia se ve obligada a recoger en esta oportunidad, reafirmando el criterio de que la ley 890 de 2004 tiene una causa común y está ligada en su origen y discurrir con la ley 906 de 2004, por manera que el incremento punitivo de su artículo 14, sólo se justifica en cuanto se trate de un sistema procesal premial que prevé instituciones propias como el principio de oportunidad, negociaciones, preacuerdos y las reducciones de penas por allanamiento a cargos.

Desde esta perspectiva, el incremento del quantum punitivo previsto en el artículo 14 de la ley 890 de 2004, no aplica al trámite especial para aforados de la ley 600 de 2000, en cuanto desconoce el querer y voluntad del legislador en punto a la distinción de dos procedimientos que sólo son compatibles cuando medie el principio de favorabilidad, sin que existan en esta oportunidad motivos poderosos para variar la doctrina jurisprudencial reiterada, sobre la imposibilidad de aplicar el sistema general de agravación punitiva del citado precepto, a casos rituados bajo el imperio de la Ley 600 de 2000, sin importar la condición del procesado.

Tampoco resulta aplicable a este asunto el inciso segundo del artículo 340 del estatuto penal, a través del cual se introdujo el incremento punitivo de que trata el artículo 19 de la Ley 1121 de 2006, en razón a que dicha normativa no se encontraba en vigencia para la época en que se llevaron a cabo los acontecimientos acá investigados y juzgados.

8. Así las cosas, siguiendo los parámetros establecidos en los artículos 60 y 61 de la Ley 599 de 2000, definido el ámbito punitivo de movilidad los cuartos punitivos corresponden a los siguientes:

Cuarto mínimo: Prisión entre 72 y 90 meses y multa de 2.000 a 6.500 s.m.l.m.v.

Primer cuarto medio: Prisión entre 90 meses, 1 día y 108 meses, y multa de 6.500 a 10.750 s.m.l.m.v.

Segundo cuarto medio: Prisión entre 108 meses, 1 día y 126 meses, y multa de 10.750 a 15.000 s.m.l.m.v.

Cuarto máximo: Prisión entre 126 meses, 1 día y 144 meses, y multa de 15.000 a 20.000 s.m.l.m.v

Ahora bien, como quiera que el ente Fiscal no derivó de los hechos circunstancias genéricas de menor ni mayor punibilidad -artículos 55 y 58 del Código Penal-, la pena a imponer no desborda los linderos del cuarto mínimo, es decir entre 72 y 90 meses de prisión y 2.000 a 6.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, dado que sólo concurre la circunstancia de menor punibilidad consistente en la buena conducta anterior que se presume por la carencia de antecedentes penales de los aquí acusados.

9. En tal medida, dada la ponderación de aspectos tales como la gravedad de la conducta, emanada de la connivencia de los procesados con el Bloque Central Bolívar de las AUC para interferir en el normal desarrollo de la contienda electoral, por cuanto se demostró que traicionaron las instituciones para hacerse aliados de los criminales persiguiendo propósitos ajenos a los fines del Estado Social y Democrático de Derecho, en exclusivo beneficio personal, es demostrativo además de la intensidad del dolo y por contera, la necesidad de imponer el extremo mayor dentro del cuarto mínimo, que corresponde a 90 meses de prisión y 6.500 salarios mínimos legales mensuales de multa.

10. Sea oportuno precisar que si bien es cierto en la acusación se endilgó un concurso homogéneo relacionado con el delito de concierto para delinquir, lo que impondría un aumento de la pena en los términos del artículo 31 del Código Penal, aclara la Corte que no se aviene con el principio de legalidad, en razón a que como previamente lo ha sostenido la Corporación, se trata de un delito de carácter permanente que no se agota en un solo acto, y que las diferentes manifestaciones del acuerdo comportan una unidad de acción, evitando con ello su ilegítima parcelación (6).

11. Atendiendo la pena impuesta de 90 meses de prisión, considera la Sala que el requisito cuantitativo de que trata el artículo 63 del Código Penal, imposibilita la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a los procesados, toda vez que la norma exige que se haya impuesto una pena inferior a tres años, lo cual no corresponde con el presente asunto.

Igual sucede con el sustitutivo de la prisión domiciliaria, consagrado en el artículo 38 del Código Penal, dado que la pena mínima prevista para la conducta punible de concierto para delinquir agravado, es superior a los cinco (5) años, lo que de plano impone su improcedencia.

(1)ART. 238. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. El funcionario judicial expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba. ART. 277. Criterios para la apreciación del testimonio. Para apreciar el testimonio, el funcionario tendrá en cuenta los principios de la sana crítica y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, a la personalidad del declarante, a la forma como hubiere declarado y las singularidades que puedan observarse en el testimonio.

(2)Aforados Constitucionales de que trata el numeral 3° del artículo 235 Superior.

(3)Sala de Casación Penal. Sala de Casación Penal. Radicación 26065, 32.108, 25.667, 24.890, 24.986, 31.439, 33.754, 36.343, 37.313, 33.545,25.632 del 27 de enero de 2010 y 33.545 del 1° de junio de 2011.

(4)Interlocutorios del 17 de septiembre de 2008 dentro del radicado 27.339 y 27 de abril y 18 de mayo del año en curso, radicado 27.198.

(5)Ibíd.

(6)Corte Suprema de Justicia, auto del 8 de noviembre de 2007, radicado 26.942.

Enero 18 de 2012. Sentencia Única Instancia 32764. Sala de Casación Penal.

FUERO. Congresista: Factor personal y funcional. CONCIERTO PARA DELINQUIR. Pactos electorales, Santander. TESTIMONIO. Apreciación probatoria: Contradicciones. CONCIERTO PARA DELINQUIR. Dosificación punitiva. Dosificación punitiva: Multa. CONGRESISTA. Aplicación aumento de penas Ley 890 a pesar de trámite Ley 600: Variación jurisprudencial. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA. Imputación fáctica y jurídica en la acusación. PENA. Motivación. PRISION DOMICILIARIA. Factor objetivo: Su ausencia libera de analizar el subjetivo. SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA. Factor objetivo.

“1. Aunque el tema se encuentra suficientemente dilucidado en este asunto, se reitera que con fundamento en los artículos 180 y 235 de la

Constitución Política y 75, numeral 7 de la Ley 600 de 2000, la Sala de Casación Penal conoce de los procesos penales que se adelanten contra congresistas, tanto en la fase de la investigación como en la del juicio, siempre que la conducta punible que se les atribuya tenga relación con su función.

2. En materia de prueba testimonial es factible que un testigo incurra en algunas disparidades, pero ello no significa que su versión deba desecharse, pues si en los aspectos fundamentales se muestra coherente y sólido, el juzgador lo puede acoger para fundamentar su decisión. (Corte Suprema de Justicia, Casación 31761, Agosto 31 de 2011, M.P., José Luis Barceló Camacho) (Corte Suprema de Justicia, Casación 30894, Abril 13 de 2011, M.P., Sigifredo Espinosa Pérez)

3. Declarado responsable y en consecuencia condenado por el delito de concierto para promover grupos armados ilegales, contemplado en el artículo 340 inciso 2º de la Ley 599 de 2000, que tiene prevista pena de prisión que va de 6 a 12 años, o lo que es igual de 72 a 144 meses, y multa que oscila entre 2.000 y 20.000 salarios mínimos legales mensuales. Frente a la pena de prisión, se procede conforme lo ordenan las normas 60 y 61 de la Ley 599 de 2000, por lo que en efecto su espectro de oscilación se divide en cuartos, así: el primero va de 72 a 90 meses y multa de 2.000 a 6.500 salarios mensuales legales vigentes (s. m. l. m. v.); el segundo de 90 meses y 1 día a 108 meses y multa de 6.501 a 10.750 s. m. l. m. v.; el tercero de 108 meses y 1 día a 126 meses y multa de 10.751 a 15.000 s. m. l. m. v.; y, el cuarto de 126 meses y 1 día a 144 meses y multa de 15.001 a 20.000 s. m. l. m. v.

En este punto la Sala debe precisar dos aspectos:

El primero relacionado con que no se tiene en cuenta el incremento de la penalidad efectuado por la ley 890 del 2004, en el entendido que las previsiones de la misma únicamente aplican en aquellos eventos que se tramitan bajo las regulaciones de la ley 906 del 2004, pues fue concebida como un instrumento orientado a facilitar la implementación de esa normatividad, no en asuntos tramitados dentro del marco de la ley 600 de 2000 que precisamente regula este asunto.

El segundo se relaciona con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 9º del artículo 58 deducida en la resolución de acusación, la cual consigna:

"...La posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad, por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio..."

La Sala no la tendrá en cuenta para los fines de ubicarse en los cuartos medios de individualización de la sanción, fundamentalmente porque su

atribución adolece de motivación, toda vez que siendo una circunstancia que se nutre de varios aspectos, no se precisó cuál de ellos configuraba la causal.

Todas las circunstancias que pueden llegar a tener incidencia en la sanción, bien porque afectan los extremos de la misma, o adquieren especial trascendencia para escoger el cuarto de movilidad, deben ser determinadas específica y concretamente en la acusación, y peca por indeterminación en ese aspecto la decisión judicial que se limita, según sucedió en la resolución de acusación en este asunto, a transcribir el texto de la causal con todos los motivos que la estructuran, pues ha debido indicarse el que concurría, toda vez que de lo contrario, se obligaría al acusado a que en el juicio discurriera sobre cada uno de ellos, ante la eventualidad de que el juez pudiera escoger cualquiera.

De conformidad con lo expresado al desecharse la agravante y militar la circunstancia de menor intensidad derivada de la ausencia de antecedentes, la pena se discernirá dentro del ámbito del cuarto mínimo. De acuerdo con el segundo aparte del artículo 340 del Código Penal, la misma oscilará entre 72 y 90 meses de prisión, que corresponden a los parámetros del primer cuarto.

Sin embargo, en atención a la gravedad de la conducta, porque no suscita otro calificativo haberse aliado el procesado con miembros de las AUC, para alterar el desarrollo de los comicios electorales en los que participó, lo cual de paso refleja un dolo particularmente intenso, la pena será de 90 meses y 6.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa. Pactar ese tipo de alianzas que a la postre conducen a que el ejercicio de la actividad parlamentaria se ponga al servicio de grupos al margen de la ley, suscita un mayor reproche, de ahí que la Sala imponga la pena mayor del cuarto seleccionado.

4. No hay lugar a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a su sustitución por la prisión domiciliaria, por impedirlo un requisito objetivo; en el primer caso porque la ley sólo autoriza el subrogado frente a la imposición de una pena de prisión no superior a 3 años y, en el segundo, porque sólo es viable la consideración de esa sustitución cuando la pena mínima prevista en la ley para el delito objeto de la condena sea de 5 años o menos, acorde con lo establecido en los artículos 63-1 y 38 del Código Penal; condiciones que no se cumplen en el presente caso.

Enero 18 de 2012. Sentencia Única Instancia 27408. Sala de Casación Penal.

2. CORTE CONSTITUCIONAL

-Sentencias de Constitucionalidad:

La información que se consigna sobre las sentencias es obtenida en los Comunicados de Prensa publicados por la Corte Constitucional.

LEY 1425 DE 2010, “Por medio de la cual se derogan artículos de la Ley 472 de 1998-Acciones Populares y Grupo”.

“En primer término, la Corte constató la existencia de cosa juzgada respecto de los cargos formulados contra la Ley 1425 de 2010, en cuanto: (i) el ejercicio legítimo de la potestad de configuración y regulación del legislador para suprimir los incentivos económicos previstos en los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998, por delegación expresa contenida en el artículo 88 de la Constitución, destinada a regular íntegramente las acciones populares. En la sentencia C-630/11 (M.P. María Victoria Calle Correa), se determinó que la ley no contempla una carga irrazonable y desproporcionada para las personas que ejerzan su derecho a interponer una acción popular, toda vez que las costas que demande el proceso son reconocidas al actor popular. Igualmente, se consideró que tampoco puede considerarse que tales incentivos hagan parte del núcleo esencial del derecho de acceso a la administración de justicia en materia de acciones populares, ya que de ello no depende la titularidad de la acción, elemento éste sí, que es fundamental en el impulso del mecanismo de protección de los derechos colectivos; (ii) la debida conformación de la Comisión Accidental de Conciliación en el Congreso en relación con la circunstancia de que uno de ellos no fuera ponente ni autor del proyecto, el conocimiento que se tuvo acerca del proyecto conciliado y la participación del coordinador de ponentes en el debate legislativo en torno del mismo, aspectos que fueron analizados en la Sentencia C-730/11 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla), respecto de los cuales se declaró exequible la Ley 1425 de 2010. Por consiguiente, no hay lugar a un nuevo pronunciamiento sobre dichos cargos, sino que la Corte ha de estarse a lo resuelto en las sentencias C-630/11 y C-730/11, con referencia a los mismos.

De otro lado, la Corte encontró que el demandante no presentó suficientes elementos de juicio para desvirtuar la veracidad de las actas de la Cámara de Representantes, que se acusan de consignar un

contenido que no concuerda con la realidad sobre la votación nominal y la mayoría exigida para aprobar el proyecto que se convirtió en la Ley 1425 de 2010. De igual manera, la Corte pudo establecer que carecen de sustento fáctico los cargos formulados por: a) el presunto incumplimiento del término de 15 días entre el segundo debate en la Cámara de Representantes y el primer debate en el Senado de la República; b) el supuesto incumplimiento del término de un día entre la publicación del informe de conciliación y el debate en la plenaria del Senado; y c) la hipotética elusión del debate legislativo ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes. Además, encontró que las razones invocadas por el actor como fundamento de la pretendida falsa motivación del proyecto de ley no configuran un cargo de inconstitucionalidad que cumpla con los requisitos de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia exigidos por la jurisprudencia constitucional. También, determinó que el argumento del actor sobre la alegada violación de la seguridad jurídica y el precedente constitucional carece de la estructuración y fundamentos mínimos para constituir un cargo de inconstitucionalidad que permita una decisión de fondo. Por tales motivos, la Corte se inhibió de emitir un fallo de mérito respecto de los anteriores cargos.

Examinado el trámite legislativo del proyecto de ley que se convirtió en la Ley 1425 de 2010, la Corte concluyó que el Congreso obró dentro de los márgenes establecidos en la Constitución en relación con los principios de consecutividad e identidad flexible. Si bien observó una modificación importante del proyecto en el tránsito entre la comisión permanente y la plenaria del Senado en cuanto al sentido del proyecto –la iniciativa original de modificación de las normas se transformó en derogación de las mismas– es evidente que se mantuvo siempre la identidad temática del proyecto, en la medida en que en todo momento su núcleo central fue el tema de los incentivos en las acciones populares y su regulación legal para prevenir abusos en la práctica. En esa medida, el pleno del Senado ejerció la facultad expresa que le otorga el inciso segundo del artículo 160 de la Carta Política, sin alterar la identidad temática del proyecto de ley que fuera aprobado en los tres debates precedentes y en consecuencia, la Ley 1425 de 2010 fue declarada exequible frente a estos cargos.

Finalmente, la Corte encontró que el cargo relativo a la elaboración, aprobación y publicación del acta de la sesión plenaria del Senado del 7 de diciembre de 2010 carece de sustento fáctico, razón por la cual fue desestimado. Tampoco prosperó el cargo concerniente a la violación

del principio de igualdad, puesto que no existe una relación de igualdad entre los incentivos en las acciones populares y las recompensas para quienes denuncien los hechos punibles. En efecto, las acciones populares constituyen un derecho político en salvaguarda del interés colectivo, mientras que las denuncias de los hechos punibles susceptibles de recompensa constituyen una modalidad de colaboración con la administración de justicia que no se asemeja a la acción popular. Por consiguiente, la Ley 1425 de 2010 fue declarada exequible en relación con el principio de igualdad”.

Diciembre 6 y 7 de 2011. Expediente D-8534. Sentencia C-911 de 2011. Magistrada ponente: Doctora María Victoria Calle Correa.

Inciso final del párrafo 1º del artículo 1º de la Ley 1403 de 2010, “Por medio la cual se adiciona la Ley 23 de 1982 sobre Derechos de Autor, se establece una remuneración por comunicación pública a los artistas intérpretes o ejecutantes de obras y grabaciones audiovisuales o “Ley Fanny Mikey”.

“... ”

El problema jurídico que le correspondió resolver a la Corte Constitucional en este proceso, consistió en definir si la exigencia de asociarse en una sociedad de gestión colectiva para obtener la remuneración de sus derechos de autor y derechos conexos de los intérpretes o ejecutantes de obras o grabaciones audiovisuales, entraña una forma de constreñimiento del artista en su libertad de elegir el procedimiento para la defensa de sus derechos y, por ende, desconoce el derecho de libre asociación consagrado en el artículo 38 de la Carta Política.

En cuanto a los demás cargos por la presunta violación de los derechos a la igualdad, disposición de la propia imagen y reserva de ley estatutaria, la Corte encontró que carecen de la certeza indispensable para emitir un pronunciamiento de fondo, por cuanto las apreciaciones de los demandantes no concuerdan con el contenido normativo impugnado, en la medida que la Ley 1403 de 2010 no modificó ni derogó el artículo 166 de la Ley 23 de 1982, de manera que la proposición jurídica que pretender hacer valer no se encuentra en el precepto demandado. En la demanda se confundió la situación jurídica inicial de los intérpretes o ejecutantes de autorizar o prohibir la fijación, la reproducción, la comunicación al público, la transmisión o cualquier otra forma de utilización de su interpretación o ejecución, con aquella situación jurídica que se configura de manera posterior a la autorización.

En consecuencia, no se tuvo en cuenta el primer inciso de la norma acusada (artículo 168 de la Ley 23 de 1982), ni tampoco los artículos 166 y 167 de la misma ley y por tal razón, se demandó un contenido normativo que no se desprende del texto acusado.

El análisis de fondo realizado por la Corte comenzó por reiterar los lineamientos jurisprudenciales establecidos en torno del derecho de asociación y en especial, en la sentencia C-425/05 (M.P. Jaime Araujo Rentería), referente a las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos reguladas en la Ley 44 de 1993, que modificó la Ley 23 de 1982. De acuerdo con la jurisprudencia, resulta inconstitucional privar a los derechos de autor y conexos de la gestión individual de los mismos, reservando a las sociedades de gestión colectiva la expedición de los comprobantes de pago de los derechos de ejecución a los establecimientos públicos que ejecutaren obras musicales causantes de derechos de autor, por configurar una restricción desproporcionada de estos derechos. De ahí que en la sentencia C-509/04 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett) se condicionara la exequibilidad del artículo 69 de la Ley 44 de 1993, en el sentido de admitir que también son válidas para comprobar el pago que se genera por la ejecución de obras sobre las que recaen derechos de autor, los comprobantes expedidos por autores que se acojan a formas de asociación distintas a la gestión colectiva y las reclamaciones realizadas en forma individual.

De igual manera, para la Corte resulta desproporcionada una interpretación literal del segundo inciso del párrafo 1º del artículo 1º de la Ley 1403 de 2010 que abogue por convertir en obligatorio el cobro de derechos conexos por conducto de sociedades colectivas de gestión, sobre todo si se tiene en cuenta que puede haber artistas, intérpretes, ejecutantes o productores que cuenten con los medios para hacerlo por vías distintas. A su juicio, la naturaleza de los intereses involucrados en la gestión de derechos derivados de la interpretación, ejecución y producción de obras audiovisuales, vinculados íntimamente con la libertad de expresión, aunque ciertamente tocan con el ámbito colectivo, reflejan principalmente el interés lucrativo del individuo y de manera secundaria los intereses de la comunidad, prueba de lo cual es que el Constituyente no expidió preceptiva concreta que privilegiara la presencia del Estado en esta materia. De allí que la libertad de asociación sea menos permeable a la capacidad de regulación estatal y que, en consecuencia, la disposición legal demandada resulte excesiva para ese nivel de la libertad individual. De esta forma, el

contenido normativo acusado ha de entenderse de conformidad con el artículo 38 de la Constitución, en el sentido de que reguló el cobro de derechos de remuneración derivados de obras audiovisuales a través de sociedades de gestión colectiva, sin perjuicio de que los intérpretes y ejecutantes puedan hacerlos a través de otras formas de asociación o de manera individual.

Adicionalmente, la decisión de permitir que los derechos conexos por interpretación, ejecución o producción de obras audiovisuales se gestionen mediante mecanismos distintos al de sociedades de gestión colectiva, se encuentra acorde con el numeral 2) del artículo 11 del Convenio de Berna, incorporado a la legislación nacional por la Ley 33 de 1987.

En consecuencia, la Corte procedió a declarar la exequibilidad condicionada del inciso segundo del artículo 1o. de la Ley 1403 de 2010, para excluir una interpretación literal del mismo que constituiría una restricción desproporcionada del derecho fundamental de asociación.

4. Salvamento de voto

El magistrado Humberto Antonio Sierra Porto manifestó su salvamento de voto, por cuanto, en su concepto, la demanda no cumplía en debida forma con los requisitos exigidos por la ley y precisados por la jurisprudencia, para que la Corte pueda efectuar un examen y decisión de fondo acerca de la constitucionalidad de la disposición acusada. Por tanto, la decisión ha debido ser de inhibición para proferir un pronunciamiento de fondo".

Diciembre 6 y 7 de 2011. Expediente D-8562. Sentencia C-912 de 2011. Magistrado ponente: Doctor Mauricio González Cuervo.

Literal c) del inciso segundo del artículo 254 del Estatuto Tributario, tal como fue modificado por el artículo 46 de la Ley 1430 de 2010, "Por medio de la cual se dictan normas tributarias de control y para la competitividad".

"En primer término, la Corte precisó que el artículo 254 del ET consagra en Colombia un mecanismo fiscal unilateral para eliminar o disminuir el fenómeno de la doble tributación internacional, el cual aparece en nuestro medio como consecuencia de la aplicación del criterio de renta mundial al residente en el país (nacional o extranjero), quien está obligado a incluir dentro de su base gravable del impuesto de renta, los dividendos que reciba del exterior. Dicho mecanismo se concreta, entonces, en el reconocimiento de un descuento tributario sobre los impuestos pagados en el exterior con relación a las rentas de fuente

extranjera; mecanismo que, en el ámbito del derecho comparado, es conocido como crédito tributario indirecto o subyacente (tax credit).

Observó que de ese modo, el artículo 254 del ET permite que “[l]os contribuyentes nacionales, o los extranjeros personas naturales con cinco años o más de residencia continua o discontinúa en el país”, que perciban rentas de fuente extranjera, sujetas al impuesto sobre la renta en el país de origen, descuenten del monto del impuesto colombiano de renta el pagado en el extranjero sobre esas mismas rentas, siempre y cuando no exceda el monto del gravamen que deba pagar el contribuyente en Colombia por ellas.

No obstante, la Corte advirtió que la reforma a dicha norma por parte del artículo 46 de la Ley 1430 de 2010, introdujo un tratamiento diferente para el contribuyente nacional que perciba dividendos o participaciones de sociedades extranjeras de la cual es socio (directamente o a través de filiales o subsidiarias), en el sentido de que limita la aplicación del beneficio tributario, al hecho de que aquél posea al menos el quince por ciento (15%) de la sociedad que está distribuyendo los dividendos. De acuerdo con el citado mandato, queda excluido del descuento tributario sobre los impuestos pagados en el exterior con relación a las rentas de fuente extranjera, el contribuyente nacional que posea, directa o indirectamente, una participación inferior al 15% en el capital de la sociedad de la cual recibe dividendos o participaciones.

En ese orden, la Corte consideró que la diferencia de trato prevista en la norma acusada presenta serios problemas de constitucionalidad, principalmente frente a los principios de equidad y progresividad tributaria, toda vez que establece un tratamiento diferencial y discriminatorio en la aplicación de un beneficio tributario, que no responde a un criterio objetivo y razonable. Aún cuando el legislador goza de un amplio margen de configuración normativa para otorgar beneficios tributarios, y dentro de ello, para derogarlos, disminuirlos o ampliarlos, en todo caso, las medidas que en ese sentido adopte, deben atender a una valoración específica de la equidad tributaria, y demás principios que gobiernan la política fiscal. A la luz de los principios de equidad y progresividad, para que se puedan establecer diferencias de trato entre ellos, en torno a la aplicación del citado beneficio y que tal diferencia no se torne discriminatoria y arbitraria, la medida debe estar fundada en un principio de razón suficiente, es decir, debe tener una causa razonable y justificada. Así, establecer una diferencia de trato entre los contribuyentes nacionales, a partir del porcentaje de

participación que ellos tengan en una sociedad extranjera, como lo hace la norma acusada, solo evidencia el interés de beneficiar a los mayores inversionistas sobre los menores, sin una motivación específica, situación que en sí misma no arroja un objetivo fiscal, económico o social que la justifique.

En efecto, para la Corte, lo que se puede inferir del contenido de la medida impugnada es que, por su intermedio, se ha querido favorecer a los contribuyentes nacionales que tienen una participación importante en sociedades en el exterior (del 15% o más), y no a aquellos que tienen inversiones menores (por debajo del 15%), reconociéndole a los primeros el descuento por impuestos pagados en el extranjero. Sin embargo, no aparecen establecidos los motivos por los cuales el legislador decidió favorecer con el descuento tributario a los grandes inversionistas, ni cuáles son las razones de política fiscal, económica o social que respalden el reconocimiento de tal diferencia. Como lo ha señalado la jurisprudencia, los beneficios tributarios, deben estar inspirados en razones de orden fiscal, económico o social, que generalmente se relacionan con: (i) la recuperación y desarrollo de ciertas zonas geográficas, (ii) el fortalecimiento patrimonial de empresas que ofrecen bienes o servicios de gran sensibilidad social, (iii) el incremento de la inversión en sectores vinculados a la generación de empleo, (iv) la protección de ciertos ingresos laborales y de las prestaciones de la seguridad social, así como (v) una mejor redistribución de la renta global. En el caso específico de los descuentos, su implementación, ampliación o modificación, debe perseguir objetivos precisos, como son los de evitar la doble tributación e incentivar cierto tipo de actividades estratégicas del país. En el caso de la norma impugnada, se explicó que el descuento tributario como tal, atiende al interés del Estado de evitar la doble tributación e incentivar la inversión extranjera en Colombia y la inversión nacional en el exterior. Pero no ocurre lo mismo con la segunda premisa, es decir, la que establece un tratamiento diferencial para la aplicación del beneficio, pues ni de la propia norma acusada ni de sus antecedentes, surgen razones claras y específicas que avalen su permanencia en el ordenamiento jurídico.

Con fundamento en las anteriores razones, la Corte procedió a declarar la inexecutable de las expresiones contenidas en el literal c) del inciso segundo del artículo 254 del Estatuto Tributario que introdujeron un trato distinto contrario a los principios de equidad y progresividad tributaria en la forma descrita".

Diciembre 6 y 7 de 2011. Expediente D-8572. Sentencia C-913 de 2011. Magistrado ponente: Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Artículo 27 de la Ley 1438 de 2011, “Por medio de la cual se reforma el Sistema de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”.

“El problema jurídico que le correspondió a la Corte Constitucional resolver en este proceso, consistió en verificar si el artículo 27 de la Ley 1438 de 2011 vulnera el principio de eficiencia contenido en el artículo 48 de la Constitución y el derecho fundamental a la salud desarrollado en el artículo 49 superior, al establecer que la Junta Técnica Científica de Pares de la Superintendencia Nacional de Salud debe emitir un concepto sobre la pertinencia médica y científica de la prestación ordenada por el profesional de la salud tratante no prevista en el Plan de Beneficios, negada o aceptada por el Comité Técnico-Científico de la Entidad Promotora de Salud, en un plazo de siete días calendario.

El análisis de la Corte partió de los antecedentes y origen del artículo 27 de la Ley 1438 de 2010 cuya constitucionalidad se cuestiona. Al respecto, resaltó que La Ley 1438 responde al llamado de la Corte Constitucional de adoptar medidas para resolver los problemas del Sistema General de Seguridad Social en Salud por medio de los cauces democráticos ordinarios. Así, en ella se recogen varias medidas dirigidas a conjurar la crisis estructural que entre otros aspectos, se había generado por el aumento de los recobros por parte de las Empresas Promotoras de Salud, por servicios no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (hoy, Plan de Beneficios). Por ejemplo, el artículo 25 dispone la actualización cada dos años del plan de beneficios. A su turno, el artículo 26 amplía la competencia de los Comités Técnico Científicos encargados de autorizar el suministro de tales medicamentos y los encarga de examinar todas las solicitudes de provisión de servicios no mencionados explícitamente en los planes de beneficios, basadas en condiciones particulares, extraordinarias y que se requieren con necesidad. Además, reformó la composición de los CTC para asegurar su autonomía e idoneidad técnica, disponiendo que “(...) deberán estar integrados o conformados por médicos científicos y tratantes. Bajo ninguna circunstancia el personal administrativo de las Entidades Promotoras de Salud integrará estos comités, así sean médicos.” Específicamente, para combatir el problema de un presunto aumento de autorizaciones de los CTC de medicamentos y procedimientos excluidos de los planes de beneficios sin debido soporte técnico científico, el Congreso creó la

Junta Técnico Científica de Pares integrada por médicos especialistas y otros profesionales especializados.

Adicionalmente, observó que se fortalecieron las funciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud. Así, en el artículo 118 se dispone la desconcentración de la Superintendencia y la delegación de ciertas funciones a nivel departamental y distrital. Por su parte, el artículo 119 fortalece los recursos destinados a la entidad, y el artículo 126 amplía y precisa las funciones jurisdiccionales de este ente, en particular, lo encarga de resolver controversias sobre el acceso a servicios excluidos de los planes de beneficios y sobre el reembolso de recursos a las EPS.

Una vez analizado el contexto histórico dentro del cual se creó la Junta Técnico Científica de Pares, la Corte encontró que se trata de un órgano de control que tiene como objetivo verificar desde el punto de vista médico y científico, la validez de las órdenes médicas de prestaciones excluidas de los planes de beneficios, bien sea que hayan sido negadas o aprobadas por los CTC de las EPS, con el fin de velar por el buen uso de los recursos del sistema. En efecto, en primer lugar, la JTCP fue ubicada dentro de la Superintendencia Nacional de Salud, un ente técnico que no solamente cumple funciones de inspección, vigilancia y control, sino que encabeza el sistema de vigilancia y control del SGSSS. Por tanto, las funciones de la Junta tendrán que desarrollarse dentro de los objetivos que guían las funciones de la superintendencia. Ahora bien, esta función resulta de gran trascendencia para el goce efectivo del derecho a la salud, pues el control, particularmente del uso de los recursos escasos, es indispensable para garantizar que éstos se destinen a la realización del derecho y se inviertan especialmente en las personas más pobres y vulnerables.

En segundo lugar, como se puede apreciar en los antecedentes legislativos del precepto bajo estudio, la JTCP fue creada para verificar la validez de las órdenes médicas con el fin de determinar la viabilidad de los recobros. En este orden de ideas, aunque la decisión de la Junta debe basarse en razones científicas, su finalidad, más que asegurar el mejor tratamiento para los pacientes, es evitar que los recursos del sistema se destinen al suministro de prestaciones que no son requeridas desde el punto de vista médico. En otras palabras, el propósito de la JTCP es garantizar un mejor uso de los recursos. En tercer lugar, la JTCP no actuará como una junta médica dedicada a determinar el mejor tratamiento para los pacientes, pues si bien estará compuesta por profesionales del área de la salud, la disposición demandada no asegura

que en cada caso esté integrada por especialistas en la enfermedad o síndrome con ocasión del cual se ordenó la prestación no POS o no POS-S.

En consecuencia, no es cierto que la Junta Técnica Científica de Pares sea una instancia para resolver controversias entre los médicos tratantes y los Comités Técnico Científicos en el marco de un debate técnico, entre otras razones, porque la revisión de la Junta es oficiosa y se surte independientemente del sentido del concepto del CTC.

Para la Corte Constitucional, la disposición demandada busca un fin loable en el marco del SGSSS, este es, el control de las solicitudes de reembolsos prestadas por las EPS por concepto de la prestación de servicios o la entrega de medicamentos excluidos del POS o POS-S, lo cual, a su vez, busca evitar que los recursos escasos del sistema se destinen a prestaciones que no son requeridas desde el punto de vista médico. Además, a su juicio el medio elegido por el Congreso en ejercicio de su potestad de configuración también es idóneo para el efecto, pues efectivamente conduce a establecer un control técnico – no solamente formal como el que existía hasta ahora- sobre los recobros. No obstante, desde el punto de vista de la estricta proporcionalidad de la medida, la Corte consideró que el precepto acusado conlleva un sacrificio desproporcionado del derecho a la salud de los pacientes en los casos de urgencia, por las siguientes razones: a) De conformidad con los artículos 26 y 27 de la Ley 1438, los afiliados y beneficiarios del sistema podrían terminar siendo sometidos a los siguientes tiempos de espera para acceder a prestaciones excluidas -expresamente o no- de los planes de beneficios: dos días para que el respectivo CTC emita concepto y siete días para que la decisión del CTC sea revisada por la JTCP, para un total de nueve días. Este tiempo podría aumentar si la EPS somete la decisión de la JTCP al recurso de impugnación previsto en el artículo 126 de la misma ley dentro de las funciones jurisdiccionales de la Superintendencia. Además, deben tenerse en cuenta los ya largos periodos de espera a los que deben someterse las personas para acceder a citas médicas generales y, particularmente, para las citas con especialistas y tratamientos complejos. Todos estos lapsos no se compadecen con la necesidad de recibir atención de forma inmediata en los casos de urgencia determinados por el médico tratante; en tales hipótesis, el tiempo de espera fijado por la normativa resulta entonces desproporcionado frente la necesidad de garantizar el goce efectivo y oportuno del derecho a la salud. Ciertamente, en las hipótesis de urgencia, esto es, cuando en criterio del médico tratante, la prestación

no contemplada en el plan de beneficios debe suministrarse de forma inmediata, so pena de que se deteriore de forma importante el estado de salud del paciente, éstos no pueden ser sometidos a los tiempos de espera antes analizados, con mayor razón, si se tiene en cuenta que la finalidad de los conceptos de los CTC y la JTCP no es asegurar el mejor servicio médico, sino velar por el adecuado uso de los recursos del SGSSS.

En este orden de ideas, la Corte concluyó que si bien el precepto demandado persigue una finalidad legítima –el control médico-científico de los recobros- y acudió a un medio idóneo para el efecto –la creación de una junta conformada por personal médico que revisará de manera oficiosa las ordenes médicas de servicios no POS o no POS-S- sacrifica de forma desproporcionada el derecho a la salud de los pacientes, especialmente en su faceta de accesibilidad, (i) en los casos de urgencia definidos por los respectivos médicos tratantes y, (ii) en las demás hipótesis, cuando no se cumple el término perentorio de siete días previsto por la disposición censurada para que la JTCP emita su concepto, especialmente cuando el CTC ha negado el suministro del servicio.

Adicionalmente, la Corporación observó que para que el precepto se ajuste a la Carta Política, es preciso interpretar la frase “para que emitan concepto sobre la pertinencia médica y científica de la prestación ordenada por el profesional de la salud tratante no prevista en el Plan de Beneficios, negada o aceptada por el Comité Técnico-Científico de la Entidad Promotora de Salud”, en el sentido de que las autorizaciones de los CTC de servicios excluidos de los planes de beneficios son de cumplimiento inmediato, y que no es posible atribuirle efectos suspensivos a la revisión oficiosa de la JTCP.

Ahora bien, en virtud del principio de conservación del derecho, para preservar la voluntad democrática, la Corte estimó que las dificultades constitucionales del precepto pueden ser remediadas mediante la modulación del fallo, con el fin de precisar el alcance de la disposición y ajustarla a los mandatos superiores. En consecuencia, la Corte procedió a declarar la exequibilidad del artículo 27 de la Ley 1438 de 2010, (i) en el entendido de que en los casos en los que el médico tratante indique que existe una urgencia en los términos antes señalados, el suministro de los servicios y/o medicamentos excluidos de los planes de beneficios no deberá supeditarse ni a la aprobación del CTC de la respectiva EPS ni al de la JTCP de la Superintendencia Nacional de Salud, por las razones expuestas en esta providencia; (ii) en el entendido de que en los demás

casos, es decir cuando no existe urgencia ni el CTC autorizó la prestación, si no se cumple el término perentorio de siete días previsto por la disposición censurada para que la JTCP emita su concepto, el servicio deberá prestarse de manera inmediata por la correspondiente EPS; y (iii) en el entendido de que la revisión de la JTCP no suspende las autorizaciones de los CTC de servicios no previstos en los planes de beneficios, de forma que las EPS deben suministrarlos de forma inmediata”.

Diciembre 14 de 2011. Expediente D-8577. Sentencia C-936 de 2011. Magistrado ponente: Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Artículos 6, 9, 11, 19, 38, 48, 52, 57, 60, 68, 71, 74, 79, 88, 89 y 90 de la Ley 1420 de 2010, “Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2011”.

“... ”

En el presente caso, se demandaron dieciséis artículos de la ley anual de presupuesto para el año 2011, por considerar que desconocen esencialmente, el principio de unidad de materia que deben observar las leyes de la República, teniendo en cuenta las especiales características de la citada ley y el principio de legalidad en materia presupuestal, que demanda la existencia de parámetros y decisiones legislativas previas.

Un examen en mayor profundidad de los cargos de inconstitucionalidad formulados contra los artículos 9º, 11, 52, 57, 60, 68, 74, 79, 88, 89 y 90 de la Ley 1420 de 2010, llevó a la Corte a concluir que el demandante no cumplió en debida forma con los requisitos mínimos exigidos por la ley y precisados por la jurisprudencia constitucional, para poder emitir un pronunciamiento de fondo. (i) En primer lugar, el actor no tuvo en cuenta todo el conjunto de normas que regulan la emisión de títulos de tesorería TES Clase B, ni aportó las razones específicas por las cuales el artículo 9º de la Ley 1420 de 2010 infringe el principio de unidad de materia propio de la ley anual de presupuesto, por lo que el cargo carece de la certeza, precisión y suficiencia que se exige del concepto de violación de la Constitución alegado, para que se pueda entrar a efectuar un examen de fondo. (ii) De igual modo, la Corte encontró que la demanda no contempla un cargo contra del artículo 11 de la Ley 1420 de 2010 susceptible de ser analizado en sede de constitucionalidad, en la medida que no advierte por qué se considera que las operaciones de tesorería con excedentes de liquidez para las cuales se faculta al

Ministerio de Hacienda, no buscan asegurar la correcta ejecución del presupuesto. (iii) Así mismo, el actor no explicó de manera suficiente y específica en qué consistía la trasgresión de los artículos 345, 346 y 352 de la Constitución Política aducida respecto del artículo 52 de la Ley 1420 de 2010, como quiera que se limitó a afirmar que esta norma presupuestal implica la creación de gasto público y una serie de facultades -relativas a la constitución de mecanismos de aseguramiento que amparen bienes del Estado y la responsabilidad civil para los servidores públicos por actos o hechos no dolosos y los gastos de defensa en materia disciplinaria, penal y fiscal de los mismos- que no tienen fundamento u origen legal, sin aportar los elementos de juicio en los cuales sustenta esta aseveración y por tanto, existiría una vulneración de los principios de legalidad del gasto y unidad de materia en relación con la ley anual de presupuesto. (iv) Del mismo modo, el demandante no presenta un cargo por inconstitucionalidad en contra el artículo 57 de la Ley 1420 de 2010 que pueda ser analizado por la Corte, como quiera que no muestra, ni siquiera someramente, por qué se estaría estableciendo un gasto no previsto ni autorizado legalmente, en cuanto se refiere a la inversión en materia de los corredores arteriales de competitividad y al equipamiento básicos en las zonas de influencia de los nodos de transferencia localizados en corredores viales de comercio exterior interdistritales. (v) Igualmente, la Corte encontró que los argumentos expuestos en la demanda para cuestionar la constitucionalidad del artículo 60 de la Ley 1420 de 2010, referente a la presentación de proyectos por la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, configuran una serie de aseveraciones inconexas no susceptibles de ser analizadas en tanto cargo de inconstitucionalidad, sin que haya claridad sobre cuál es el motivo específico de inconstitucionalidad sugerido por el demandante, cuáles son las normas legales previas o los mandatos constitucionales a los cuales está aludiendo, ni cuál es el mensaje concreto que se pretende transmitir. (vi) De la misma manera, el ciudadano no formula un cargo contra el artículo 68 de la Ley 1420 de 2010, que le permita a la Corte hacer un pronunciamiento de fondo sobre su constitucionalidad, toda vez que se limita a afirmar que la norma carece de sustento o justificación legal previa, sin dar los mínimos elementos de juicio que permitieran llegar a tal conclusión. El actor no sustenta, al menos someramente, por qué la regla contemplada en el artículo 68, para que las entidades territoriales puedan obtener por parte del Gobierno Nacional la condonación de créditos del Programa para el

Mantenimiento Rutinario de la Red Vial Secundaria y Terciaria en el año 2009, no cuenta con sustento legal previo y por tanto, violaría los principios de unidad de materia y de legalidad del gasto, propios de la ley anual de presupuesto. (vii) Tampoco, la demanda presenta un cargo contra el artículo 74 de la Ley 1420 de 2010, susceptible de ser analizado por el tribunal constitucional, por cuanto en realidad no se esgrime un argumento que cuestione la constitucionalidad de la norma acusada. La Corte encontró que si bien el demandante afirma que la disposición no se refiere a un tema presupuestal y que su finalidad no está orientada a la correcta ejecución del presupuesto establecido, no indica los argumentos en los cuales se fundarían tales afirmaciones. De igual modo, no se dan argumentos que muestren por qué la norma acusada, referente al rubro "Pasivos exigibles-Vigencias Expiradas" debería ser parte, necesariamente, de una ley orgánica de presupuesto. (viii) Así mismo, la Corte constató que el actor no formula un cargo de inconstitucionalidad contra el artículo 79 de la Ley 1420 de 2010, que dé lugar a un pronunciamiento de fondo, en la medida que el cuestionamiento parte de una interpretación errónea de la norma acusada. En efecto, el argumento del demandante se funda en criticar la decisión del legislador de transferir del FOGAFIN al ICETEX una asignación de recursos, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de tales entidades, para lo cual hace referencia a la Ley 117 de 1985, que se ocupa de regular dicho Fondo. No obstante, se trata de una confusión, pues el artículo 79 de la Ley 1420 de 2010 hace referencia al Fondo Nacional de Garantías que es una entidad distinta al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, FOGAFIN, el cual está regulado por la Ley 117 de 1985. Así, teniendo en cuenta que la acusación se dirige en contra de una medida legislativa que no existe y que en realidad proviene de una equívoca comprensión de la norma acusada, la Corte se inhibirá de hacer pronunciamiento de fondo alguno. (ix) De igual modo, la Corte encontró que en relación con el artículo 88 de la Ley 1420 de 2010, el demandante se limitó a esbozar cuatro motivos de inconstitucionalidad diferentes, que aluden a temas de alta complejidad relacionados con el presupuesto nacional y con el uso de recursos provenientes de las regalías, sin haber efectuado una mínima profundización analítica en la que se exponga, en relación con cada uno de tales cuatro motivos, razones claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes que permitieran a la Corte ejercer su función de control abstractos de constitucionalidad. (x) Así mismo, en relación con el artículo 89 de la Ley 1420 de 2010, la Corte constató que no existe un

cargo de inconstitucionalidad, sino un mero esbozo de diversas razones enunciadas por el actor, sin proveer elementos mínimos de claridad, especificidad, suficiencia, certeza y pertinencia que faculten a la Corte para ejercer la función de control de constitucionalidad. El demandante se limita a indicar leyes que considera modificadas –sin explicar cómo- y a afirmar que la norma acusada crea un gasto público sin fijar el monto del aporte nacional al FOES, por lo cual indica en general, que se violan mandatos constitucionales que la demanda no se ocupa de precisar. (xi) Finalmente, la Corte encontró que respecto del artículo 90 de la Ley 1420 de 2010, tampoco existía un cargo susceptible de ser estudiado en sede de constitucionalidad. El actor afirma que la disposición acusada amplía la cobertura de los proyectos regionales de inversión en “infraestructura eléctrica y de gas”, la cual, a su juicio, no se encuentra contemplada en el artículo 37 de la Ley 756 de 2002, que pretende estar reiterando la norma que cuestiona de la ley anual de presupuesto. Sin embargo, no presenta argumentos adicionales para sustentar esa afirmación, en especial, tomando en consideración el texto del artículo 37 de la Ley 756 de 2002.

En ese orden, la Corte se inhibió de proferir una decisión de fondo en relación con la constitucionalidad de los artículos 9º, 11, 52, 57, 60, 68, 74, 79, 88, 89 y 90 de la Ley 1420 de 2010, por ineptitud sustancial de la demanda.

Por otra parte, en relación con el artículo 6º de la Ley 1420 de 2010, que autoriza al Gobierno Nacional a realizar sustituciones en su portafolio de inversiones con entidades descentralizadas, sin hacer operación presupuestal alguna, de conformidad con las normas legales vigentes, la Corte Constitucional consideró que, de acuerdo con su jurisprudencia, la citada norma no desconoce el principio de unidad de materia. A su juicio, la disposición acusada contempla una relación de conexidad teleológica y temática con la materia general propia de una ley anual de presupuesto, en la medida que (i) consagra una regla con un contenido directo y específicamente referido al tema presupuestal, al disponer que cierto tipo de movimientos de los recursos de capital del Estado efectuados por el Gobierno –sustituciones en los portafolios de inversión con entidades descentralizadas- se realizarán “sin hacer operación presupuestal alguna”, es decir, no tendrán consecuencias de índole presupuestal, para los efectos contables, financieros o económicos a los que haya lugar; (ii) constituye una disposición de alcance general, en la que se autoriza al Gobierno a realizar cierto tipo de operaciones directamente referidas a las fuentes de financiación del

presupuesto; y (iii) su contenido refleja directamente lo dispuesto en el artículo 119 del Estatuto Orgánico del Presupuesto y de hecho remite a éste cuando dispone que el Gobierno deberá actuar “de conformidad con las normas legales vigentes” al realizar dichas operaciones, lo cual confirma que se trata de una disposición instrumental referida a un tema de índole claramente presupuestal, que constituye una herramienta general de gestión del erario público por el Gobierno Nacional. Además, (iv) es una norma cuya vigencia es de un año y su estructura no tiene vocación de permanencia, es decir, es temporal. En consecuencia, es claro que el artículo 6º no se refiere a materias distintas al presupuesto o a cuestiones diferentes a garantizar la adecuada ejecución del presupuesto general de la Nación. En consecuencia, la Corte procedió a declarar exequible el artículo 6º de la Ley 1420 por el cargo analizado.

En cuanto al artículo 19 de la Ley 1420 de 2010, la Corte estimó que el cargo por violación del principio de legalidad del gasto público no estaba llamado a prosperar. Precisó que la disposición legal acusada establece dos figuras distintas: de un lado, las llamadas “distribuciones” de partidas presupuestales globales que nacen con vocación de ser distribuidas y de otro, las asignaciones internas de partidas presupuestales para efectos de facilitar su manejo y gestión. Señaló que ninguna de estas dos operaciones equivale a una adición o traslado presupuestal de los que compete exclusivamente, en tiempos de normalidad, al Congreso de la República. Tampoco, equivalen a las modificaciones presupuestales que la Constitución Política excepcionalmente admite sean realizadas por el Gobierno Nacional, a nivel del Decreto de Liquidación. Advirtió que tanto las “distribuciones” como las asignaciones a las que alude el artículo 19 deben respetar plenamente la cuantía y destinación del gasto aprobadas por el Congreso de la República y especificadas en el Decreto de Liquidación. Para la Corte, la norma cuestionada consagra una herramienta de gestión presupuestal básica que responde a la naturaleza específica de ciertos recursos, a cuyo gasto o inversión está obligado el Estado colombiano en virtud de mandatos constitucionales y legales, pero cuya asignación específica y concreta no puede establecerse al momento de aprobarse la partida correspondiente en el Presupuesto Nacional de la Nación. Aclaró que no es, desde ningún punto de vista, una autorización genérica para “redistribuir” las partidas y rubros aprobados por el Congreso de la República a discreción del Gobierno Nacional, realizando adiciones y traslados por vía administrativa. Así lo dispone expresamente el artículo 19, al señalar que “Se podrán hacer

distribuciones en el presupuesto de ingresos y gastos sin cambiar su destinación, mediante resolución suscrita por el jefe del respectivo órgano". (se resalta por la Corte).

Adicionalmente, la Corte resaltó que para garantizar la legalidad de estas operaciones presupuestales, el artículo 19 establece distintas garantías destinadas entre otras, a prevenir, precisamente, alteraciones del presupuesto realizadas como consecuencia de tal "distribución". Así, la norma dispone que estas operaciones deberán someterse a la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, si se trata de gastos de inversión. Además, dichas operaciones presupuestales comprometen la responsabilidad individual de los jefes de entidades públicas que las aprueben.

De igual modo, la Corte precisó que las asignaciones internas a las que alude el último inciso del artículo 19 acusado, son modalidades administrativas válidas de distribución de responsabilidades de gestión presupuestal, para garantizar su uso y destinación adecuados, eficientes y eficaces por parte de las entidades públicas a la que dichos recursos fueron legalmente asignados. Observó que al tratarse de una distribución interna de las tareas de gestión presupuestal entre las dependencias, seccionales y regionales de una misma entidad pública, que no implican variación de los decidido por el Congreso de la República y que alude en todo caso a los recursos asignados a la entidad correspondiente, no se requieren los conceptos previos del Ministerio de Hacienda o del Departamento Nacional de Planeación. Para la Corte, es claro entonces que en todo caso, las partidas presupuestales a que alude el artículo 19 no pueden implicar traslados, adiciones o modificaciones presupuestales por vía administrativa que varíen las destinaciones y montos globales determinados por el Legislador y desagregadas en el Decreto de Liquidación del presupuesto correspondiente. Por consiguiente, el artículo 19 de la Ley 1420 de 2010 fue declarado exequible, por el cargo analizado.

De otro lado, la Corte determinó que el artículo 38 de la Ley 1420 de 2010, viola lo dispuesto en la Ley Orgánica del Presupuesto y por ende, el mandato del artículo 151 de la Constitución Política. En efecto, la disposición demandada contraría el artículo 45 del Decreto 111 de 1996, que prescribe la forma en que se han de incorporar a los presupuestos de las entidades públicas, las obligaciones derivadas de condenas judiciales y conciliaciones, así como de laudos arbitrales. De acuerdo con la norma orgánica, el cumplimiento de las decisiones judiciales que impliquen una erogación a cargo de las entidades públicas incluidas en

el Presupuesto General de la Nación, no está sujeto a la disponibilidad de recursos. No se condiciona a que haya dinero disponible para la vigencia fiscal correspondiente. Por el contrario, el Estatuto Orgánico del Presupuesto (art. 45) ordena apropiar dentro de las secciones presupuestales correspondientes los montos necesarios para cumplir con las decisiones judiciales adversas al Estado, acorde con lo consagrado en el artículo 348 de la Carta Política, cuando dispone en su inciso segundo que se habrán de incluir en la Ley de Apropriaciones las partidas correspondientes a créditos judicialmente reconocidos, sin condicionar tal inclusión a que existan recursos disponibles. De ser así, se privaría a las sentencias de su fuerza vinculante, pues siempre existiría la posibilidad de que el Gobierno no presupuestara tales obligaciones, justificando el incumplimiento de las órdenes judiciales correspondientes, mediante su no inclusión en los presupuestos públicos respectivos, haciéndolas nugatorias.

La Corte señaló que si bien es cierto que el cumplimiento de los fallos judiciales proferidos contra el Estado debe realizarse en el marco de los procedimientos presupuestales propios de las entidades públicas, no por ello puede menoscabarse la obligatoriedad de cumplir siempre con las órdenes impuestas por decisiones de los jueces en firme, que se deriva de numerosos mandatos constitucionales, entre los cuales se incluye la estructuración de Colombia como un Estado Social de Derecho (art. 1° C.P.), la primacía normativa de la Constitución (art. 4° C.P.), la prevalencia de los derechos fundamentales (art. 5° C.P.), el derecho al debido proceso (art. 29 C.P.), el deber del Estado de responder por los daños antijurídicos que le sean imputables (art. 90 C.P.), el carácter de función pública de la Administración de Justicia (art. 228 C.P.), el derecho de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) y la fuerza de la cosa juzgada constitucional (art. 243 C.P.), entre otros preceptos. La Corte resaltó que es la elaboración del presupuesto general del Estado la que debe sujetarse a las órdenes dictadas por los jueces en contra de las entidades públicas y no al revés.

A lo anterior, se agrega que el artículo 38 acusado es contrario a la Carta Política por cuanto sujeta a la disponibilidad de recursos la incorporación a los presupuestos públicos, del reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías parciales a cargo de las entidades estatales. Al respecto, la Corte recordó que existe una línea jurisprudencial específica y detallada en el sentido de que el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías parciales, no puede someterse a la existencia de apropiaciones presupuestales para el

efecto, puesto que tales prestaciones corresponden a derechos constitucionales fundamentales de los trabajadores. A juicio de la Corte, si bien las operaciones de pago de las cesantías parciales deben efectuarse en todo caso, en el marco de los presupuestos públicos correspondientes, el reconocimiento, liquidación y pago de tales prestaciones no pueden estar sujetos ni condicionados a que existan recursos para apropiar las partidas correspondientes, ya que ese condicionamiento es contrario a los artículos 25, 48 y 53 de la Constitución Política, entre otros. Por estas razones, el artículo 38 de la Ley 1420 de 2010 fue declarado inconstitucional.

En relación con la facultad conferida al Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas, IPSE por el artículo 48 de la Ley 1420 de 2010, la Corte encontró que se ajusta al principio de unidad de materia propia de la ley anual de presupuesto. En efecto, la facultad otorgada a un instituto específico para adelantar operaciones de canje de activos fijos de su propiedad, por proyectos de preinversión e inversión en las zonas que no tengan posibilidad técnico-económica de conectarse al Sistema Interconectado Nacional, como toda sustitución de activos, no requiere de operación presupuestal alguna, según lo dispone el artículo 119 del Estatuto Orgánico del Presupuesto -al cual remite la disposición acusada- siempre que se realice conforme a la ley y no signifique erogaciones en dinero. Precisamente, las operaciones que se autorizan por el citado artículo 48 no generan erogación de recursos públicos, sino simplemente una subrogación de un activo por otro, de manera que pertenecen a la categoría de las denominadas como operaciones "neutras", por cuanto no implican ni ingreso, ni gasto público en sentido estricto. Para la Corte, el artículo 48 corresponde a una disposición dirigida a establecer la correcta ejecución del presupuesto, razones claras que permiten concluir que no desconoce el mandato del artículo 352 de la Constitución, ni mucho menos el artículo 158 de la Carta, pues no es de ninguna manera ajena a la ley anual de presupuesto. En consecuencia, el artículo 48 de la Ley 1420 de 2010, se declaró exequible, por el cargo estudiado.

Por último, la Corte declaró inexecutable el artículo 71 de la Ley 1420 de 2010, por desconocer los principios de unidad de materia y legalidad del gasto propios de la ley anual de presupuesto. Esta disposición autoriza la financiación de proyectos de construcción y adquisición de infraestructura, mejoramiento de infraestructura y dotación de instituciones de educación media técnica y medias académica

señaladas en el artículo 111 de la Ley 633 de 2000, con los recursos a que hace referencia el numeral 4 del artículo 11 de la Ley 21 de 1982.

La Corte encontró que el artículo 71 acusado, en lugar de contener una disposición conducente a asegurar la correcta ejecución del presupuesto de la Nación para la vigencia fiscal de 2011, lo que hizo fue modificar el destino de los recursos parafiscales nominales contemplados en el artículo 111 de la Ley 633 de 2000, sin ejecutar a 31 de diciembre de 2010. En efecto, la norma amplió la aplicación de esos recursos a proyectos de “construcción y adquisición de infraestructura” de instituciones de educación media técnica y media académica, lo que va más allá del solo mejoramiento establecido en el artículo 111 de la Ley 633 de 2000, lo que desconoce abiertamente los principios de unidad de materia y legalidad del gasto exigidos de la ley anual de presupuesto.

A lo anterior, se agrega que el artículo 29 del Estatuto Orgánico del Presupuesto establece que “Son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social y económico y se utilizan para beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán sólo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable.

Las contribuciones parafiscales administradas por los órganos que formen parte del presupuesto general de la Nación se incorporarán al presupuesto solamente para registrar la estimación de su cuantía y en capítulo separado de las rentas fiscales y su recaudo será efectuado por los órganos encargados de su administración”.

Por las anteriores razones, la Corte procedió a declarar inexecutable el artículo 71 de la ley 1420 de 2010.

4. Salvamentos y aclaraciones de voto

El magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub manifestó su salvamento de voto respecto de la decisión de fondo adoptada con referencia al artículo 38 de la ley 1420 de 2010, toda vez que en su concepto, el demandante no cumplía en debida forma, con los requisitos mínimos establecidos por la ley y precisados por la jurisprudencia, en relación con la claridad, certeza, especificidad y suficiencia de los cargos formulados respecto de la citada disposición. Por tanto, a su juicio, la Corte Constitucional ha debido inhibirse de emitir un pronunciamiento de fondo sobre los mismos.

Los magistrados Mauricio González Cuervo y Humberto Antonio Sierra Porto, se reservaron la presentación de una aclaración de voto respecto del fundamento de la decisión de exequibilidad del artículo 38 de la Ley 1420 de 2010.

De otra parte, los magistrados Humberto Antonio Sierra Porto y Luis Ernesto Vargas Silva salvaron el voto en relación con la inhibición de fallo de mérito respecto del artículo 9° de la ley 1420 de 2010, como quiera que en su concepto, la demanda cumplía con los requisitos mínimos exigidos para que la Corte pudiera proferir un fallo de fondo acerca de su constitucionalidad.

Si bien comparte esta última decisión, el magistrado Mauricio González Cuervo, se reservó la posibilidad de presentar una aclaración de voto referente a las razones de la anterior inhibición".

Enero 18 de 2012. Expediente D-8567. Sentencia C-006 de 2012. Magistrada ponente: Doctora María Victoria Calle Correa.

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decretos de la Presidencia de la República:

Decreto 4607 de 2011.

(05/12). Por el cual se efectúa un ajuste en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2011. Diario Oficial 48.274

Decreto 4691 de 2011.

(12/12). Por el cual se reglamentan las condiciones y requisitos del Programa de Empleo de Emergencia. Diario Oficial 48.281

Decreto 4765 de 2011.

(14/12). Por el cual se reglamenta el artículo 74 de la Ley 1328 de 2009 y se modifican algunas disposiciones en materia de instrumentos financieros derivados y de productos estructurados. Diario Oficial 48.283

Decreto 4766 de 2011.

(14/12). Por el cual se modifican normas sobre los dividendos de las acciones inscritas en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) y las listadas en los Sistemas de Cotización de Valores del Extranjero. Diario Oficial 48.283

Decreto 4768 de 2011.

(14/12). Por medio del cual se adoptan medidas para restringir la utilización de dispositivos de telecomunicaciones en los establecimientos penitenciarios y carcelarios y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 48.283

Decreto 4809 de 2011.

(20/12). Por el cual se adiciona el Decreto 2555 de 2010, en relación con las normas y principios que deben observarse para la fijación, difusión y publicidad de las tarifas y precios de los productos y servicios financieros. Diario Oficial 48.289

Decreto 4829 de 2011.

(20/12). Por el cual se reglamenta el Capítulo III del Título IV de la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras. Diario Oficial 48.289

Decreto 4798 de 2011.

(20/12). Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1257 de 2008, "por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 48.289

Decreto 4807 de 2011.

(20/12). Por el cual se establecen las condiciones de aplicación de la gratuidad educativa para los estudiantes de educación preescolar, primaria, secundaria y media de las instituciones educativas estatales y se dictan otras disposiciones para su implementación. Diario Oficial 48.289

Decreto 4825 de 2011.

(20/12). Por el cual se reglamentan los artículos 2º, 4º, 6º y 7º de la Ley 1001 de 2005 y parcialmente el artículo 90 de la Ley 1151 de 2007, en materia de transferencia gratuita de bienes fiscales urbanos para el desarrollo de programas de vivienda de interés social y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 48.289

Decreto 4871 de 2011.

(22/12). Por el cual se modifica el artículo 2.36.3.1.3 del Decreto 2555 de 2010 en relación con las transferencias temporales de valores. Diario Oficial 48.291

Decreto 4875 de 2011.

(22/12). Por el cual se crea la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia - AIPI - y la Comisión Especial de Seguimiento para la Atención Integral a la Primera Infancia. Diario Oficial 48.291

Decreto 4912 de 2011.

(26/12). Por el cual se organiza el Programa de Prevención y Protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades del Ministerio del Interior y de la Unidad Nacional de Protección. Diario Oficial 48.294

Decreto 4906 de 2011.

(26/12). Por el cual se efectúa un ajuste en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2011. Diario Oficial 48.294

Decreto 4907 de 2011.

(26/12). Por el cual se fijan los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias y para el pago de los impuestos, anticipos y retenciones en la fuente y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 48.294

Decreto 4908 de 2011.

(26/12). Por el cual se reglamentan los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario. Diario Oficial 48.294

Decreto 4909 de 2011.

(26/12). Por el cual se reajustan los valores absolutos del Impuesto sobre Vehículos Automotores de que trata el artículo 145 de la Ley 488 de 1998, para el año gravable 2012. Diario Oficial 48.294

Decreto 4910 de 2011.

(26/12). Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1429 de 2010 y el artículo 616-1 del Estatuto Tributario. Diario Oficial 48.294

Decreto 4923 de 2011.

(26/12). Por el cual se garantiza la operación del Sistema General de Regalías. Diario Oficial 48.294

Decreto 4919 de 2011.

(26/12). Por el cual se fija el salario mínimo legal. Diario Oficial 48.294

Decreto 4924 de 2011.

(26/12). Por el cual se establecen reglas que adicionan la metodología para la distribución de los recursos provenientes de aportes solidarios en el otorgamiento de subsidios de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado. Diario Oficial 48.294

Decreto 4922 de 2011.

(26/12). Por el cual se determinan los porcentajes de incremento de los avalúos catastrales para la vigencia de 2012. Diario Oficial 48.294

Decreto 4976 de 2011.

(30/12). Por medio del cual se reglamenta el "Fondo Especial para las Migraciones" del Sistema Nacional de Migraciones y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 48.298

Decreto 4950 de 2011.

(30/12). Por el cual se expide el presupuesto del Sistema General de Regalías para la vigencia fiscal de 2012. Diario Oficial 48.298

Decreto 4970 de 2011.

(30/12). Por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2012, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos. Diario Oficial 48.298

Decreto 4963 de 2011.

(30/12). Por el cual se establece el auxilio de transporte. Diario Oficial 48.298

Decreto 4946 de 2011.

(30/12). Por el cual se dictan disposiciones en materia del ejercicio de aplicación voluntaria de las normas internacionales de contabilidad e información financiera. Diario Oficial 48.298

Decreto 0019 de 2012.

(10/01). Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública. Diario Oficial 48.308

Decreto 0051 de 2012.

(13/01). Por el cual se establece el procedimiento para la distribución de los rendimientos financieros generados por regalías y compensaciones. Diario Oficial 48.311